

CONSULTOR

DE

LABRADORES Y PROPIETARIOS

POR

S. S. y S.



ELABORADO EN

ESTABLECIMIENTO DE JOSÉ SOL É HIJO.

Precio 5 rs.

ESTABLECIMIENTO

DE

JOSÉ SOL É HIJO.—LÉRIDA.

calle Mayor número 10 y de Blondel 10.

Imprenta.—Librería.—Encuadernaciones.—Almacén de papel.—Efectos de escritorio.—Comisiones.—Suscripción á obras y periódicos, nacionales y extranjeros, políticos, literarios, agrícolas, científicos é industriales.

Surtido de obras útiles, Diccionarios españoles, catalanes, franceses y latinos.

C-17
PSOL-2/0032
CONSULTOR

DE

LABRADORES Y PROPIETARIOS,

*coleccion de tarifas, reducciones,
correspondencias de medidas, modelos
y noticias de utilidad,*

POR

J. S. y T.

3.^a edicion.

LÉRIDA:

Establecimiento tipográfico de J. Sol é hijo.

1867.

ES PROPIEDAD DE LOS EDITORES.

La presente obrita recopila varios datos de suma utilidad é interés, desenvuelve algunos cálculos poniéndolos al alcance de cualquiera resueltos con precision y claridad.

Las correspondencias del sistema antiguo al nuevo decimal de pesos y medidas, se hallan iniciadas con los de los antiguos reinos y provincias de España y la base principal para estenderse en las comparaciones se encuentran en todas las medidas ya lineales, ponderales, superficiales etc.

Otras y otras utilidades se hallan sin olvidar las referentes á reducciones de monedas que tanto simplifican y se utilizan en multitud de casos. Las tarifas para saber lo que gana un jornalero comparativamente á los meses del año y horas de labor se encuentran detalladas y creemos haber hecho un notable servicio á los labradores, ahorrándoles un impropio trabajo.

En resúmen; al confeccionar este cuaderno ha sido nuestra idea formar un libro útil, económico y manuable que encierre las principales reducciones, medidas y tarifas útiles á los labradores y propietarios á fin de evitarles frecuentes casos

en que acudir al cálculo y á operaciones pesadas que aquí hallarán resueltas y adaptadas á todos los usos generales.

Sabemos muy bien que no es una obra completa, pues en las pocas páginas que abraza y con las materias que trata, seria ilusion pensar tal cosa, pero si pensamos que cuanto encierra es lo mas esencial y lo que mas conviene á las personas para quien se ha escrito y como hay mas de una obra publicada sobre esta materia, nuestro objeto ha sido formar un extracto que siendo fácil de adquirir por grandes y pequeños propietarios interesara igualmente á ambos.

Restáanos añadir únicamente que la presente es la 3.^a edicion de este Cuaderno, lo cual patentiza que no será del todo inútil y que ha merecido desde luego aceptación por parte del público.

MEDIDAS AGRÍCOLAS

USADAS EN DIVERSAS POBLACIONES

DE CATALUÑA.

LÉRIDA y su partido Judicial.—*El jornal*—medida superficial: su equivalencia á 60 canas ó 1800 cuadradas. —*La fangada*—medida superficial llamada *mujada* que mide una base de 45 canas equivalente cada 5 á un jornal y forman 360 canas cuadradas.

BARCELONA y su partido la medida superficial llamada *mujada* que mide una base de 45 canas equivalentes á 2025 de cuadradas. Esta en uso tambien la *cuartera* cuya equivalencia es media *mujada*.

TARRAGONA y en su partido se usa generalmente de la medida jonal que tiene una base de 50 canas equivalentes á 2500 de cuadradas.

GERONA, BESALÚ y el partido de su nombre, usan dos clases de medidas indistintamente la *vesana* de una base de 30 canas y 900 de cuadradas y la *cuartera* que mide 35 canas de base ó sea 4225 de cuadradas.

MANRESA, MONTBLANCH, VILLAFRANCA DEL PANADÉS IGUALADA y PRATS DE REY usan estos distritos generalmente de la medida *jornal* de una base de 45 canas ó 2025 de cuadradas.

VALLÈS, CAMPRODON y RIVAS, está en uso la *cuartera*

cuya equivalencia es de 45 canas de largo por 22 y $4\frac{1}{2}$ ancho ó sea 1012 y $4\frac{1}{2}$ de cuadradas.

VICH Y MOYÁ, se rigen por la *cuartera* de una base de 37 y $4\frac{1}{2}$ canas ó 4406 y $4\frac{1}{4}$ cuadradas.

BERGA, PRATS DE LLUSANES Y PALLAS, se usa de la *cuartera* de 35 canas ó 4225 de cuadradas.

PUIGCERDÁ Y TORTOSA, usase la medida *jornal* de 30 canas de base por 900 canas cuadradas.

CERVERA y su partido judicial, están en uso tres clases de medidas indistintamente. El *jornal* de 45 canas ó 2025 cuadradas, otro de 72 canas ó 2460 de cuadradas y la *porca* de 30 canas ó 180 de cuadradas.

BALAGUER, la medida *jornal* de 12 *porcas* ó de 60 canas ó 450 de cuadradas.

TÁRREGA, está en uso el *jornal* de 45 canas de largo 34 de ancho ó 1630 de cuadrados.

AGRAMUNT, el *jornal* de 45 canas ó 2025 de cuadradas y otro de 72 de largo, 30 de ancho y 2460 cuadradas.

TREMP y su jurisdicción, se usa la medida el *jornal* de una *cuartera* de sembradura que mide 4225 canas cuadradas.

SEO DE URGEL y su partido se usa el *jornal* que mide 60 varas de base ó sea 3600 cuadradas equivalentes á 900 canas cuadradas.

EN VIELLA Y VALLE DE ARAN, se usa la *cuartera* de tierra equivalente á 677 metros cuadrados y 4 centímetros, y el *jornal* de prado á 872 metros 46 centímetros.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES

MANDADAS ESTABLECER EN ESPAÑA

POR REAL DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1849.

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El *metro*, igual á la diez millonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro=diez metros.

El hectómetro=cien metros.

El kilómetro=mil metros.

El milímetro=diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro=un décimo del metro.

El centímetro=un centésimo del metro.

El milímetro=un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La *área* igual á un cuadro de diez metros de lado; ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores. La centiárea ó el centésimo del área igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro=diez litros.
 El hectólitro=cien litros.
 El kilólitro=mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decílitro=un décimo de litro.
 El centílitro=un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El kilógramo ó mil gramos igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y à la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico=cien mil gramos.
 Tonelada de peso=un millon do gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo=cien gramos.
 Decágramo=diez gramos.
 Gramo=peso de un centímetro cúbico; ó sea mililitro de agua.
 Decígramo=un décimo de gramo.
 Centígramo=un centésimo de gramo.
 Milígramo=un milésimo de gramo.

DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS PROVINCIALES
 ESPRESADAS EN LAS NUEVAS MÉTRICAS LEGALES, SEGUN LOS
 DATOS PUBLICADOS POR EL GOBIERNO.

MEDIDAS LINEALES.

	Metros.
Alava.—La vara de Castilla	=0'8359
Albacete.—Su vara	0'837
Alicante.—Su vara	0'912
Atmeria.—Su vara	0'833
Avila.—La vara de Castilla	0'8359
Badojoz.—Idem idem	0'8359
Baleares.—(Palma.) Su media cana=4 palmos	0'782
El destre mallorquin	4'214
Barcelona.—Su cana	4'555
Burgos.—La vara de Castilla	0'8359
Cáceres.—Idem idem	0'8359
Cádiz.—Idem idem	0'8359
Canarias.—Su vara	0'842
Castellon.—Su vara	0'906
Ciudad Real.—Su vara	0'839
Córdoba.—La vara de Castilla	0'8359
Coruña.—Su vara	0'843
Cuenca.—La vara de Castilla	0'8359
Gerona.—Su cana=8 palmos=32 cuartas	4'559
Granada.—La vara de Castilla	0'8359
Guadalajara.—Idem idem	0'8359
Guipúzcoa.—Su vara	0'837
Huelva.—La vara de Castilla	0'8359
Huesca.—Su vara	0'772
Jaen.—Su vara	0'839
Leon.—La vara de Castilla	0'8359
Lérida.—Su media cana=4 palmos	0'778
Logroño.—Su vara	0'837
Lugo.—Su vara	0'855

Madrid.—Su vara	0'843
Málaga.—La vara de Castilla	0'8359
Murcia.—Idem idem	0,8359
Orense.—Idem idem	0'8359
Oviedo.—Idem idem	0'8359
Palencia.—Idem idem	0'8359
Pamplona.—Su vara	0'785
Pontevedra.—La vara de Castilla	0'8359
Salamanca.—Idem idem	0'8359
Santander.—Idem idem	0'8359
Segovia.—Su vara	0'837
Sevilla.—La vara de Castilla	0'8359
Soria.—Idem idem	0'8359
Tarragona.—Su media cana=4 palmos	0'780
Teruel.—Su vara	0'768
Toledo.—Su vara	0'837
Valencia.—Su vara	0'906
Valladolid.—La vara de Castilla	0'8359
Vizaya (Bilbao)—Idem idem	0'8359
Zamora.—Idem idem	0,8359
Zaragoza.—Su vara	0'772

MEDIDAS PONDERALES.

	Kilógramos.
Alava.—La libra de Castilla	0'460
Albacete.—Su libra	0'458
Alicante.—Su libra	0'533
Almería.—La de Castilla	0'460
Ávila.—Idem	0'460
Badajoz.—Idem	0'460
Baleares (Palma).—Su libra	0'407
Barcelona.—Su libra	0'400
Idem medicinal	0'300
Búrgos.—La de Castilla	0'460
Cáceres.—Su libra	0'456
Cádiz.—La libra de Castilla	0'460
Canarias.—Idem	0,460
Castellon.—Su libra	0'358
Ciudad-Real.—La libra de Castilla	0'460
Córdoba.—Idem idem	0'460
Coruña.—Su libra	0'575
Cuenca.—La de Castilla	0'460
Gerona.—Su libra	0'400
Granada.—La de Castilla	0'460
Guadalajara.—Idem	0'460
Guipúzcoa.—Su libra	0'492
Huelva.—La de Castilla	0'460
Huesca.—Su libra	0'351
Jaen.—La de Castilla	0'460
Leon.—Idem	0'460
Lérida.—Su libra	0'401
Logroño.—La de Castilla	0'460
Lugo.—Su libra	0'573
Madrid.—La de Castilla	0'460
Málaga.—Idem	0'460
Murcia.—Idem	0'460

Orense.—Su libra.	0'574
Oviedo.—La de Castilla.	0'460
Palencia.—Idem.	0'460
Pamplona.—Su libra.	0'372
Pontevedra.—Su libra.	0'579
Salamanca.—La de Castilla.	0'460
Santander.—Idem.	0'460
Segovia.—Idem.	0'460
Sevilla.—idem.	0'460
Soria.	0'460
Tarragona.—Su libra.	0'400
Teruel.—Su libra.	0'367
Toledo.—La de Castilla.	0'460
Valencia.— Su libra.	0'355
Valladolid.— La de Castilla.	0'460
Vizcaya (Bilbao).—Su libra.	0'488
Zamora.—La de Castilla.	0'460
Zaragoza.—Su libra.	0'350

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Decímetros
cúbicos ó
litros.

Alava.— Su cántara.	—16.365
Su media fanega de áridos.	27.81
Albacete.—Su media arroba para líquidos.	6.365
Su media fanega de áridos.	28.325
Alicante.—Su media libra de aceite.	0.60
Su cántara.	11.55
Su barchilla.	20.775
Almería.—Su media arroba para líquidos.	8.18
Su media fanega para áridos.	27.531
Ávila.—Su media cántara.	7.96
Su media fanega para áridos.	8.20
Badajoz.—Su media arroba para aceite.	6.21
Su media arroba para los demás li- quidos.	8.21
Su media fanega para áridos.	27.92
Baleares. (Palma).—La medida para aceite.	16.58
Su cuarta para vino.	0.78
Su libra para aguardiente.	0.41
Su media cuarta para áridos.	35.17
Barcelona.—El barril.	30.35
El cuartan para aceite.	4.15
La media cuartera para áridos.	34.759
Burgos.—Su media cántara para líquidos.	7.05
Su media fanega para áridos.	27.17
Cáceres.—El medio cuarto para vino.	1.73
Idem. idem. para aceite.	1.60
La media fanega para áridos.	26.88
Cádiz.—La media arroba para vino.	7.922
Idem idem para aceite.	6.26
La media fanega para áridos.	27.272
Canarias.—La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.	5.08

Id. id. de la Ciudad de las Palmas.	5.34
El cuartillo de la guía de Canarias.	0.995
Id. del Arrecife de Lanzarote.	2.46
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife.	31.33
El medio almud de la Ciudad de las Palmas.	2.75
Id. id. de la guía de Canarias.	2.84
Castellon.—La arroba para aceite.	12.14
El cántaro para los demás líquidos.	11.27
La barchilla.	16.60
Ciudad-Real.—Su media arroba para medir aceite.	6.22
Id. id. para los demás líquidos.	8.0
Su media fanega para áridos.	27.29
Córdoba.—Su arroba para medir líquidos.	16.31
Su media fanega para áridos.	27.60
Coruña.—El ferrado para trigo.	16.15
Idem para maíz.	20.87
La cántara para vino.	15.58
Idem para aguardiente.	16.43
La arroba para aceite.	12.43
Cuenca.—La media arroba para líquidos.	7.88
La media fanega para áridos.	27.10
Gerona.—El mallal para vino.	45.48
El cuartan para áridos.	48.08
Granada.—La media arroba para líquidos.	8.21
La media fanega para áridos.	27.35
Guadalajara.—La media arroba para líquidos.	8.21
Idem idem para aceite.	6.35
La media fanega para áridos.	27.40
Guipúzcoa.—La media azumbre.	1.26
La media fanega para áridos.	26.65
Huelva.—La media arroba para líquidos.	7.89
La media fanega para áridos.	27.541
Huesca.—El cántaro.	9.98

La media libra para aguardiente.	0.36
La medida de libra para aceite.	0.37
La fanega para áridos.	29.46
Jaen.—La media arroba para vino.	8.02
Idem para aceite.	7.12
La media fanega para áridos.	27.37
Leon.—La media cántara.	7.92
La émina para áridos.	18.11
Lérida.—La cántara de vino.	11.38
La medida de tres cuartanes para áridos.	18.34
Logroño.—La cántara.	16.04
La media fanega para áridos.	27.47
Lugo.—El cuartillo para líquidos.	0.47
El ferrado para áridos.	13.13
Madrid.—La media arroba para líquidos.	8.15
La media fanega para áridos.	27.67
Málaga.—La media arroba para líquidos.	8.33
La media fanega para áridos.	26.97
Murcia.—La media arroba para vino.	7.80
La media fanega para áridos.	27.64
Orense.—La cántara.	15.96
El ferrado para medir grano.	13.88
Idem colmado para medir maíz.	18.79
Oviedo.—La cántara.	18.41
La media fanega asturiana para áridos.	37.07
Valencia.—La media cántara.	7.88
La media arroba para aceite.	6.12
La media fanega para áridos.	27.75
Pamplona.—El cántaro.	11.77
La libra para aceite.	0.41
El robo para áridos.	28.13
Pontevedra.—El medio cañado para líquidos.	16.35
El ferrado para trigo.	15.58
El ferrado para el maíz.	20.86

Salamanca.—El medio cántaro.	7.99
La media fanega para áridos.	27.29
Santander.—La media cántara.	7.90
La media fanega para áridos.	27.42
Segovia.—La media arroba para líquidos.	8.00
La media fanega para áridos.	27.30
Sevilla.—La arroba para líquidos.	15.66
La media para áridos.	27.35
Soria.—La media cántara.	7.90
La media fanega para áridos.	27.57
Tarragona.—La arriña para líquidos.	34.66
La sinquena para aceite.	20.65
La media cuartera para áridos.	35.40
Teruel.—El medio cántaro.	10.96
La media fanega para áridos.	21.40
Toledo.—La media cántara.	8.12
La media arroba para aceite.	6.25
La media fanega para áridos.	27.75
Valencia.—El cántaro de vino.	10.77
La arroba de aceite.	11.93
La barchilla para áridos.	16.75
Valladolid.—La media cántara.	7.82
La media fanega para áridos.	27.39
Vizcaya (Bilbao).—La media azumbre.	1.11
La media arroba de aceite.	6.74
La media fanega de áridos.	28.46
Zamora.—El medio cántaro.	7.98
La media fanega para áridos.	27.64
Zaragoza.—El cántaro de vino.	9.91
La arroba para aceite.	13.93
La arroba para aguardiente.	13.33
La fanega para áridos.	22.42

MEDIDAS SUPERFICIALES Y AGRARIAS.

	Varas cuadradas.	Metros cuadrados
Alava.	Su fanega=660 estados de 49 pies cuadrados =32,340 pies cuadrados.	2510.795 6
Albacete.	Su fanega.	7005.69
Alicante.	Su jornal de tierra.	4804.153 3
Almería.	Su tahulla para tierras de riego.	4118.233 6
Su fanega para tierras de secano.	9216	6439.561 7
Avila.	Su fanega.	3930.396 6
Su fanega de puño.	6000	4192.423 0
Su aranzada de viña.	6400	4471.917 9
Su huebra.	3200	2235.958 9
Su peonada de prado.	5600	3912.928 4
Badajoz.	Su fanega superficial.	6439.561 7
Baleares (Palma)	Su cuarterada.	7103.418 4
Barcelona.	El destre mallorquin superficial.	17.757 8
La mojada superficial 2,025 canas superfi- ciales.	9216	4896.500 6
Búrgos.	Su fanega.	6439.561 7
Cáceres.	La fanega de 24 estadales, ó sean 96 varas de lado.	6439.561 7

Cádiz . . .	Su fanega . . .		6439 561 7
Canarias . . .	Su fanegada superficial . . .	7511 4 9	5248 292 5
Castellon . . .	Su fanega superficial. 200—brazas reales.	4489	831 096 4
Ciudad Real . . .	Su fanega superficial . . .	9216	6439 561 7
Córdoba . . .	La fanega superficial . . .	8760 5 2	6121 228 7
	La aranzada de . . .	5236 4 4	3672 737 2
Coruña . . .	El ferrado superficial de . . .	900	639 584 4
	El ferrado superficial, de . . .	625	444 455 6
Cuenca . . .	Su fanega de . . .	9216	6439 561 7
Gerona . . .	La vesana de tierra=900 canas cuadradas.		2187 432 9
Granada . . .	Su fanega . . .	9216	6439 561 7
Guadalajara . . .	Su fanega superficial . . .	4444 4 9	3105 498 5
Guijúveoa . . .	Su fanega superficial . . .	4900	3432 788 1
Huelva . . .	Su fanega superficial . . .	5200	3689 332 3
Huesca . . .	Su fanega superficial . . .	4200	715 480 8
Jaen . . .	Su fanega superficial . . .	8963	6262 781 2
Leon . . .	La émina superficial para las tierras de secano . . .	4344 4 9	939 443 3
	Idem idem para las tierras de regadio . . .	896 2 9	662 223 8
Lérida . . .	Su jornal superficial=1800 canas cuadradas		4358 044 8
Logroño . . .	Su fanega superficial . . .	2722	4901 962 6
Lugo . . .	Su ferrado superficial . . .	625	436 710 7

Madrid . . .	Su marco ó fanega superficial . . .	4900	3423 812 4
	Si los 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid		3482 480 4
Málaga . . .	Su fanega superficial . . .	8640	6037 089 1
Murcia . . .	Su fanega superficial . . .	9600	6707 876 8
Orense . . .	El ferrado superficial . . .	900	628 863 5
	La cavadura . . .	625	436 710 7
Oviedo . . .	El dia de bueyes . . .	4800	4257 726 9
Palencia . . .	La obrada de tierra . . .	7704 4 6	5383 187 6
Pamplona . . .	La robada superficial . . .	4458	898 456 0
Pontevedra . . .	El ferrado de sembradura . . .	900	628 863 5
Salamanca . . .	Su fanega . . .	9216	6439 561 7
Santander . . .	Idem idem . . .	9216	6439 561 7
Segovia . . .	La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados . . .		3990 396 6
Sevilla . . .	La fanega superficial . . .	8507 13 16	5944 724 8
	La aranzada . . .	6706 4 4	4755 719 9
Soria . . .	Su fanega superficial . . .	3200 1 6	2235 958 9
Tarragona . . .	Su cana de rey superficial=2500 canas cuadradas	6000 3 3	6084 000 0
Teruel . . .	Su fanega de tierra . . .	4600	4117 979 5

Toledo . . .	Su fanega de 400 estadales.	5377 7 9	3757·633 2
	Su fanega de tierra de 500 estadales.	6722 2 9	4697·066 5
Valencia. . .	Su fanega superficial—1012 4 2 varas valencianas.	1900	831·096 4
Valladolid . .	La obrada superficial de 600 estadales.	6666 2 3	4658·247 8
Vizcaya (Bilbao)	Su peonada superficial.	544 4 9	380·423 6
Zamora. . . .	Su fanega superficial.	4800	3353·938 4
Zaragoza . . .	Su cuartal superficial—400 varas aragonesas. cuadradas.	2702 1 14	238·393 6

REGLAS
PARA RESOLVER CON FACILIDAD LAS
LLAMADAS DE TRES.

¿Compré 80 cuarteras de trigo que me costaron 4000 reales? Me conviene saber cuanto costaron 25 cuarteras.

80 cuarteras : 4000 reales :: 25 : X = 1250 rs.

$$\begin{array}{r} 20000 \\ 8000 \\ \hline \end{array} \times 25$$

$$\begin{array}{r} 100000 \\ 200 \\ 0400 \\ 0000 \\ \hline 1250 \text{ reales.} \end{array}$$

las 25 cuarteras costaron 1250 reales.

Prueba.

4000 reales. : 80 cuarteras :: 1250 rs. : X = 25.

$$\begin{array}{r} 100000 \\ 20 \\ 0 \\ \hline 4000 \end{array} \times 80$$

Con 1384 rs. compré 112 fajos de cañas, con 346 reales cuantos podria comprar?

1384 reales : 112 fajos :: 346 rs. : X = 28 fajos.

$$\begin{array}{r}
 \times 412 \text{ rs.} \\
 \hline
 692 \\
 346 \\
 346 \\
 \hline
 38752 \quad | \quad 1384 \\
 11072 \quad 28 \\
 \hline
 0
 \end{array}$$

28 fajos de cañas pueden comprarse.

Prueba.

112 fajos : 1384 reales :: 28 fajos : X = 346 reales

$$\begin{array}{r}
 \times 28 \\
 \hline
 11072 \\
 2768 \\
 \hline
 38752 \quad | \quad 412 \\
 0515 \quad 346 \\
 0672 \\
 \hline
 0
 \end{array}$$

Compré con 9650 rs. 8 jornales de tierra, para 6 jornales mas que hay en venta ¿cuanto he de menester?

8 jornales: 9650 rs. :: 5 jornales : X = 6031 rs. 25cs.

$$\begin{array}{r}
 \times 5 \\
 \hline
 48250 \quad | \quad 8 \\
 0025 \quad 6031,25 \\
 \hline
 10 \\
 20 \\
 40 \\
 0
 \end{array}$$

Se necesitarán 6031 reales 25 céntimos.

Prueba.

9650 reales: 8 jornales :: 6031 rs. 25cs. X = 5jorn.

$$\begin{array}{r}
 \times 8 \\
 \hline
 48250 \quad | \quad 9650 \\
 00 \quad 5
 \end{array}$$

Si 30 cargas de aceite valen 300 duros ¿ 200 cargas cuanto valen?

30 cargas: 300 duros :: 200 cargas: X = 2000 dur.

$$\begin{array}{r}
 \times 200 \\
 \hline
 60000 \quad | \quad 30 \\
 00000 \quad 2000
 \end{array}$$

le resultan 2000 duros.

Prueba.

300: 30 :: 2000 : X = 200 cargas.

$$\begin{array}{r}
 \times 30 \\
 \hline
 60000 \quad | \quad 300 \\
 000 \quad 200
 \end{array}$$

Tarifas generales para saber lo que corresponde á un criado recíproca-
mente segun el salario que percibe.

Tarifa n.º 1.

El criado que gana 20 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	1	9	»	1 38
Febrero.	1	14	»	1 76
Marzo.	1	23	»	1 83
Abril.	1	17	»	1 7
Mayo.	1	23	»	1 83
Junio.	2	31	»	3 3
Julio.	2	17	»	2 74
Agosto.	1	17	»	1 64
Setiembre.	1	17	»	1 7
Octubre.	2	3	»	2 29
Noviembre.	1	8	»	1 34
Diciembre.		25	»	74

20

El criado que gana 40 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	2	17	»	2 74
Febrero.	2	28	»	3 42
Marzo.	3	11	»	3 64
Abril.	3		»	3 4
Mayo.	3	11	»	3 66
Junio.	5	29	»	6 61

Julio.	5	»	5	48
Agosto.	3	»	3	29
Setiembre.	3	»	3	4
Octubre.	4	6	»	4 58
Noviembre.	2	17	»	2 86
Diciembre	1	17	»	1 66
	40			

El criado que gana 60 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	3	26	»	4 12
Febrero.	4	8	»	5 14
Marzo.	5		»	5 48
Abril.	4	17	»	5 1
Mayo.	5		»	5 48
Junio.	8	26	»	9 90
Julio.	7	17	»	8 22
Agosto.	4	17	»	4 93
Setiembre.	4	17	»	5 1
Octubre.	6	9	»	6 87
Noviembre.	3	25	»	4 23
Diciembre.	2	8	»	2 45
	60			

El criado que gana 80 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	5		»	5 48

Febrero.	5	22	»	6	85
Marzo.	6	23	»	7	64
Abril.	6		»	6	66
Mayo.	6	23	»	7	65
Junio.	11	23	»	13	23
Julio.	10		»	10	96
Agosto.	6		»	6	58
Setiembre.	6		»	6	66
Octubre.	8	11	»	9	12
Noviembre.	5		»	5	66
Diciembre.	3		»	3	29
	80				

El criado que gana 100 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>			<u>Gana al día.</u>	
	Rs.	ms.		Rs.	ms.
Enero.	6	8	»	6	84
Febrero.	7	2	»	8	57
Marzo.	8	12	»	9	16
Abril.	7	17	»	8	5
Mayo.	8	12	»	9	16
Junio.	44	20	»	16	53
Julio.	12	17	»	13	70
Agosto.	7	17	»	8	22
Setiembre.	7	17	»	8	5
Octubre.	10	15	»	11	42
Noviembre.	6	8	»	7	60
Diciembre.	3	25	»	4	96
	100				

El criado que gana 120 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	7	17	»	8	22
Febrero.	8	17	»	10	32
Marzo.	10		»	10	96
Abril.	9		»	10	2
Mayo.	10		»	10	96
Junio.	17	17	»	19	83
Julio.	15		»	16	48
Agosto.	9		»	9	9
Setiembre.	9		»	10	2
Octubre.	12	47	»	13	67
Noviembre.	7	17	»	8	5
Diciembre.	4	17	»	4	93
	120				

El criado que gana 140 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	8	25	»	9	6
Febrero.	9	31	»	12	3
Marzo.	11	23	»	12	8
Abril.	10	17	»	11	87
Mayo.	11	23	»	12	8
Junio.	20	15	»	23	16
Julio.	17	17	»	19	19

Agosto.	10	17	»	11	51
Setiembre.	10	17	»	11	9
Octubre.	14	20	»	15	8
Noviembre.	8	25	»	9	73
Diciembre	5	8	»	5	74
	140				

El criado que gana 160 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	10		»	10	96
Febrero.	11	11	»	13	39
Marzo.	13	12	»	14	64
Abril.	12		»	13	6
Mayo.	13	12	»	14	64
Junio.	23	11	»	26	43
Julio.	20		»	21	93
Agosto.	12		»	13	16
Setiembre.	12		»	13	6
Octubre.	16	22	»	18	25
Noviembre.	10		»	11	33
Diciembre.	6		»	6	58
	160				

El criado que gana 180 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	11	8	»	12	

Febrero.	12	26	»	15	5
Marzo.	15		»	16	45
Abril.	13	17	»	15	33
Mayo.	15		»	16	45
Junio.	26	9	»	29	71
Julio.	22	17	»	24	67
Agosto.	13	17	»	14	83
Setiembre.	13	17	»	15	33
Octubre.	18	26	»	20	58
Noviembre.	11	8	»	12	73
Diciembre.	6	25	»	7	06
	180				

El criado que gana 200 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	12	17	»	13	70
Febrero.	14	5	»	17	32
Marzo.	16	23	»	18	29
Abril.	15		»	15	
Mayo.	16	23	»	18	29
Junio.	29	6	»	33	06
Julio.	25		»	27	41
Agosto.	15		»	16	45
Setiembre.	15		»	17	
Octubre.	20	28	»	22	80
Noviembre.	12	17	»	14	16
Diciembre.	7	17	»	8	23
	200				

El criado que gana 220 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	13	25	»	15 06
Febrero.	15	19	»	18 89
Marzo.	18	12	»	20 12
Abril.	16	47	»	18 7
Mayo.	18	42	»	20 12
Junio.	32	3	»	36 36
Julio.	27	47	»	30 16
Agosto.	16	17	»	18 41
Setiembre.	16	17	»	18 7
Octubre.	22	32	»	25 46
Noviembre	43	25	»	45 56
Diciembre.	8	8	»	9 03
	220			

El criado que gana 240 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	15	»	»	16 45
Febrero.	17	»	»	20 64
Marzo.	20	»	»	21 93
Abril.	18	»	»	20 4
Mayo.	20	»	»	21 93
Junio.	35	»	»	39 66
Julio.	30	»	»	32 9

Agosto.	18	»	»	49 74
Setiembre.	18	»	»	20 4
Octubre.	25	»	»	27 4
Noviembre.	15	»	»	17
Diciembre.	9	»	»	9 87
	240			

El criado que gana 260 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	16	8	»	17 8
Febrero.	18	14	»	22 35
Marzo.	21	23	»	23 72
Abril.	19	17	»	22 4
Mayo.	24	23	»	23 72
Junio.	37	32	»	43
Julio.	32	17	»	35 64
Agosto.	19	17	»	21 39
Setiembre.	19	17	»	22 1
Octubre.	27	3	»	29 7
Noviembre.	16	8	»	18 4
Diciembre.	9	25	»	10 67
	260			

El criado que gana 280 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.	Rs.	ms. Cénts.
Enero.	17	17	»	19 49

Febrero.	19	28	»	24	07
Marzo.	23	12	»	25	61
Abril.	21		»	23	8
Mayo.	23	12	»	25	61
Junio.	40	28	»	46	26
Julio.	35		»	38	39
Agosto.	21		»	23	03
Setiembre.	21		»	23	8
Octubre.	29	5	»	31	93
Noviembre.	17	17	»	19	83
Diciembre.	10	17	»	11	51
	280				

El criado que gana 300 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>			<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.		Rs.	Cénts.
Enero.	18	25	»	20	54
Febrero.	21	8	»	25	78
Marzo.	25		»	27	41
Abril.	22	17	»	25	50
Mayo.	25		»	27	41
Junio.	43	26	»	49	6
Julio.	37	18	»	41	16
Agosto.	22	17	»	24	67
Setiembre.	22	17	»	25	50
Octubre.	31	9	»	34	29
Noviembre.	18	25	»	27	23
Diciembre.	11	8	»	12	32
	300				

El criado que gana 320 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>			<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.		Rs.	ms. Cénts.
Enero.	20		»	21	93
Febrero.	22	22	»	27	5
Marzo.	26	23	»	29	25
Abril.	24		»	27	2
Mayo.	26	23	»	29	26
Junio.	46	23	»	52	9
Julio.	40		»	43	87
Agosto.	24		»	26	32
Setiembre.	24		»	27	2
Octubre.	33	11	»	36	51
Noviembre.	20		»	22	66
Diciembre.	12		»	43	16
	320				

El criado que gana 340 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>			<u>Gana al dia.</u>	
	Rs.	ms.		Rs.	ms. Cénts.
Enero.	21	8	»	23	28
Febrero.	24	2	»	29	21
Marzo.	28	12	»	31	1
Abril.	25	17	»	28	3
Mayo.	28	12	»	31	09
Junio.	49	20	»	56	2
Julio.	42	17	»	46	61

Agosto.	25	17	»	27	96
Setiembre.	25	17	»	28	9
Octubre.	35	15	»	38	87
Noviembre.	21	8	»	24	06
Diciembre.	12	25	»	13	93
	340				

El criado que gana 360 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al año.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	22	17	»	24	67
Febrero.	25	17	»	30	96
Marzo.	30		»	32	90
Abril.	27		»	30	6
Mayo.	30		»	32	90
Junio.	52	17	»	59	5
Julio.	45		»	49	35
Agosto.	27		»	29	61
Setiembre.	27		»	30	5
Octubre.	37	17	»	41	12
Noviembre.	22	17	»	25	56
Diciembre.	13	17	»	14	83
	360				

El criado que gana 380 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	23	26	»	25	03

Febrero.	26	31	»	32	67
Marzo.	31	23	»	34	74
Abril.	28	17	»	32	9
Mayo.	31	23	»	34	74
Junio.	55	15	»	62	83
Julio.	47	17	»	52	09
Agosto.	28	17	»	31	25
Setiembre.	28	17	»	32	9
Octubre.	39	20	»	43	41
Noviembre.	23	25	»	26	9
Diciembre.	14	8	»	15	61
	380				

El criado que gana 400 rs. vn. al año.

	Gana al mes		Gana al día.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	25		»	27	41
Febrero.	28	11	»	34	36
Marzo.	33	12	»	36	58
Abril.	30		»	34	
Mayo.	33	12	»	36	58
Junio.	58	11	»	66	1
Julio.	50		»	54	83
Agosto.	30		»	32	87
Setiembre.	30		»	34	
Octubre.	41	22	»	45	67
Noviembre.	25		»	28	33
Diciembre.	15		»	16	51
	400				

El criado que gana 420 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	26	8	»	28	75
Febrero.	29	25	»	36	11
Marzo.	35		»	38	38
Abril.	31	17	»	35	7
Mayo.	35		»	38	4
Junio.	61	9	»	69	41
Julio.	52	18	»	57	61
Agosto.	31	18	»	34	22
Setiembre.	31	17	»	35	7
Octubre.	43	25	»	47	96
Noviembre.	26	8	»	29	73
Diciembre.	15	25	»	17	93
	420				

El criado que gana 440 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	Cénts.
Enero.	27	17	»	30	16
Febrero.	31	5	»	37	82
Marzo.	36	23	»	40	32
Abril.	33		»	37	4
Mayo.	36	23	»	40	32
Junio.	64	6	»	72	73

Julio.	55		4	26	4	77
Agosto.	33		4	2	1	6
Setiembre.	33		1	3	4	9
Octubre.	45	28	1	16	1	48
Noviembre.	27	17	»	31	»	91
Diciembre.	16	17	»	18	»	53
	440					

El criado que gana 460 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	28	25	»	31	»	92
Febrero.	32	20	1	1	1	3
Marzo.	38	12	1	8	1	23
Abril.	34	17	1	5	1	15
Mayo.	38	12	1	8	1	23
Junio.	67	3	2	8	2	23
Julio.	57	17	1	29	1	85
Agosto.	34	17	1	8	1	23
Setiembre.	34	17	1	5	1	15
Octubre.	47	31	1	18	1	53
Noviembre.	28	25	»	32	»	95
Diciembre.	17	8	»	19	»	55
	460					

El criado que gana 480 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al día.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	30		»	33	»	97

Febrero.	34	4	7	1	21
Marzo.	40	1	11	1	31
Abril.	36	1	7	1	20
Mayo.	40	1	11	1	33
Junio.	70	2	11	2	33
Julio.	60	1	31	1	94
Agosto.	36	1	7	1	20
Setiembre.	36	1	7	1	21
Octubre.	50	1	21	1	61
Noviembre.	30	1	»	1	»
Diciembre.	18	»	19		58
	480				

El criado que gana 500 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	31	9	1	10	1	1
Febrero.	35	14	1	9	1	26
Marzo.	41	23	1	11	1	34
Abril.	37	17	1	8	1	25
Mayo.	44	23	1	11	1	34
Junio.	72	32	2	14	2	43
Julio.	62	17	2	3	2	9
Agosto.	37	17	1	7	1	21
Setiembre.	37	17	1	8	1	25
Octubre.	52	2	1	25	1	73
Noviembre.	31	8	1	13	1	8 1/2
Diciembre.	18	25	»	20		60
	500					

El criado que gana 520 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	32	17	1	1	1	3
Febrero.	36	28	1	10	1	31
Marzo.	43	12	1	13	1	39
Abril.	39		1	10	1	30
Mayo.	43	12	1	13	1	39
Junio.	75	28	2	8	2	24
Julio.	65		2	3	2	9
Agosto.	39		1	8	1	25
Setiembre.	39		1	10	1	30
Octubre.	54	5	1	25	1	74
Noviembre.	32	17	1	1	1	3
Diciembre.	19	17	»	21	»	63
	520					

El criado que gana 540 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	33	26	1	3	1	9
Febrero.	38	8	1	12	1	36
Marzo.	45		1	15	1	45
Abril.	40	17	1	12	1	36
Mayo.	45		1	15	1	45
Junio.	78	26	2	19	2	56
Julio.	67	17	2	6	2	18

Agosto.	40	17	1	10	1	30
Setiembre.	40	17	1	12	1	35
Octubre.	56	9	1	27	1	81
Noviembre.	33	26	1	3	1	9
Diciembre	20	8	»	22	»	65
	540					

El criado que gana 560 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms. ó	Rs. es.
Enero.	35		1	4	1 13
Febrero.	39	22	1	14	1 41
Marzo.	46	23	1	17	1 50
Abril.	42		1	12	1 36
Mayo.	46	23	1	17	1 50
Junio.	81	23	2	22	2 65
Julio.	70		2	8	2 25
Agosto.	42		1	12	1 35
Setiembre.	42		1	12	1 36
Octubre.	58	11	1	30	1 89
Noviembre.	33		1	2	1 6
Diciembre.	21		»	23	» 67
	560				

El criado que gana 580 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms. ó	Rs. es.
Enero.	36	8	1	6	1 17

Febrero.	41	3	1	16	1	48
Marzo.	48	12	1	18	1	56
Abril.	43	17	1	15	1	45
Mayo.	48	12	1	18	1	56
Junio.	84	20	2	19	2	56
Julio.	72	17	2	5	2	14
Agosto.	43	17	1	13	1	40
Setiembre.	43	17	1	15	1	45
Octubre.	60	14	1	32	1	95
Noviembre.	36	8	1	6	1	17
Diciembre.	21	25	»	24	»	70
	580					

El criado que gana 600 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes</u>		<u>Gana al dia.</u>		
	Rs.	ms.	Rs.	ms. ó	Rs. es.
Enero.	37	17	1	7	1 21
Febrero	42	17	1	17	1 50
Marzo.	50		1	21	1 62
Abril.	45		1	17	1 50
Mayo.	50		1	21	1 62
Junio.	87	17	2	27	2 91
Julio.	75		2	14	2 42
Agosto.	45		1	15	1 45
Setiembre.	45		1	17	1 50
Octubre.	62	17	2	12	1 1
Noviembre.	37	17	1	7	1 21
Diciembre.	22	17	»	24	» 72
	600				

El criado que gana 620 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	á Rs.	cs.
Enero.	38	25	1	8	1	25
Febrero.	43	31	1	19	1	56
Marzo.	51	23	1	23	1	67
Abril.	46	47	1	19	1	55
Mayo.	51	23	1	23	1	67
Junio.	90	15	3	12	3	1
Julio.	77	47	2	17	2	50
Agosto.	46	17	1	17	1	50
Setiembre.	46	17	1	19	1	50
Octubre.	64	20	2	3	2	9
Noviembre.	38	25	1	10	1	30
Diciembre.	23	8	»	26	»	78
	620					

El criado que gana 640 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	á Rs.	cs.
Enero.	40	»	1	10	1	30
Febrero.	45	14	1	21	1	62
Marzo.	53	12	1	24	1	72
Abril.	48	»	1	20	1	59
Mayo.	53	12	1	24	1	71
Junio.	93	42	3	3	3	9
Julio.	80	»	2	19	2	56

Agosto.	48	»	1	19	1	55
Setiembre.	48	»	1	20	1	60
Octubre.	66	21	2	5	2	15
Noviembre.	40	»	1	11	1	33
Diciembre.	24	»		26		77
	640					

El criado que gana 660 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	44	8	1	11	1	33
Febrero.	46	25	1	22	1	66
Marzo.	55		1	26	1	77
Abril.	49	17	1	22	1	65
Mayo.	55		1	26	1	77
Junio.	96	9	3	7	3	21
Julio.	82	18	2	22	2	66
Agosto.	49	17	1	20	1	59
Setiembre.	49	17	1	22	1	65
Octubre.	68	26	2	7	2	21
Noviembre.	41	8	1	12	1	36
Diciembre.	24	25	»	27	»	79
	660					

El criado que gana 680 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	42	47	1	12	1	37

Febrero.	48	5	1	24	1	72
Marzo.	56	23	1	28	1	83
Abril.	51		4	24	1	71
Mayo.	56	23	4	28	4	83
Junio.	99	6	3	10	3	29
Julio.	85		2	25	2	74
Agosto.	51		1	22	1	65
Setiembre.	51		1	24	4	71
Octubre.	70	28	2	9	2	28
Noviembre.	42	17	1	14	1	41
Diciembre.	25	17	»	27	»	82
	680					

El criado que gana 700 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs. cs.
Enero.	43	25	4	14	1 41
Febrero.	49	19	1	26	1 77
Marzo.	58	12	1	30	1 88
Abril.	52	17	4	25	1 74
Mayo.	58	42	1	30	1 88
Junio.	102	8	3	14	3 42
Julio.	87	47	2	28	2 82
Agosto.	52	47	1	23	1 71
Setiembre.	52	17	1	25	4 74
Octubre.	72	32	2	12	2 35
Noviembre.	43	25	1	14	1 42
Diciembre.	26	8	»	29	» 86
	700				

El criado que gana 720 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs. cs.
Enero.	45		1	15	1 45
Febrero.	51		1	28	1 82
Marzo.	60		1	32	1 95
Abril.	54		1	27	1 80
Mayo.	60		1	32	1 95
Junio.	105		3	17	3 50
Julio.	90		2	31	2 92
Agosto.	54		1	25	1 74
Setiembre.	54		1	27	1 80
Octubre.	75		2	14	2 42
Noviembre.	45		1	15	1 46
Diciembre.	27			29	87
	720				

El criado que gana 740 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al dia.		
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs. cs.
Enero.	46	8	1	16	1 48
Febrero.	52	14	1	29	1 87
Marzo.	61	23	4	33	1 99
Abril.	55	17	1	29	1 86
Mayo.	61	23	1	33	1 99
Junio.	107	32	3	20	3 59

Julio.	92	17	2	32	2	96
Agosto.	55	17	1	27	4	80
Setiembre.	55	17	1	29	1	86
Octubre.	77	3	4	16	4	48
Noviembre.	46	8	1	29	4	87
Diciembre	27	23	»	30	»	90
	740					

El criado que gana 760 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	47	17	1	18	1	54
Febrero.	53	28	4	31	1	92
Marzo.	63	12	2	1	2	4
Abril.	57		1	30	1	90
Mayo.	63	42	2	1	2	4
Junio.	111	28	3	24	3	74
Julio.	95		3	2	3	6
Agosto.	57		1	28	1	84
Setiembre.	57		1	30	1	90
Octubre.	79	5	2	19	2	56
Noviembre.	47	17	1	20	1	59
Diciembre.	28	17		31		92
	760					

El criado que gana 780 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	48	25	1	29	1	87

Febrero.	55	9	1	32	1	95
Marzo.	65		2	3	2	9
Abril.	58	17	1	32	1	95
Mayo.	65		2	3	2	9
Junio.	113	25	3	27	3	89
Julio.	97	17	3	5	3	15
Agosto.	58	17	1	30	1	89
Setiembre.	58	17	1	32	1	95
Octubre.	81	10	2	21	2	62
Noviembre.	48	25	1	21	1	62
Diciembre.	29	8		32		95
	780					

El criado que gana 800 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	50		1	21	1	62
Febrero.	56	23	2	9 10	2	2
Marzo.	66	23	2	5	2	15
Abril.	60		2	»	2	»
Mayo.	66	23	2	5	2	15
Junio.	116	22	3	30	3	89
Julio.	100		3	7	3	21
Agosto.	60		4	32	1	95
Setiembre.	60		2	»	2	»
Octubre.	83	14	2	23	2	69
Noviembre.	50		1	22	1	66
Diciembre.	30		»	33	»	98
	800					

El criado que gana 820 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.	
	Rs.	ms.	Rs. ms. ó	Rs. cs.
Enero.	51	8	1 22	1 65
Febrero.	58	3	2 2	2 6
Marzo.	68	12	2 7	2 21
Abril.	61	17	2 2	2 5
Mayo.	68	12	2 7	2 21
Junio.	119	20	3 33	3 98
Julio.	102	17	3 10	3 30
Agosto.	61	17	1 33	1 98
Setiembre.	61	17	2 2	2 5
Octubre.	85	14	2 25	2 75
Noviembre.	51	8	1 24	1 71
Diciembre.	30	25	» 33	» 99
	820			

El criado que gana 840 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.	
	Rs.	ms.	Rs. ms. ó	Rs. cs.
Enero.	52	17	4 23	1 68
Febrero.	59	17	2 4	2 12
Marzo.	28		2 9	2 27
Abril.	25		2 3	2 9
Mayo.	28		2 9	2 27
Junio.	49	17	4 3	4 9
Julio.	42		3 13	3 39

Agosto.	63		2 1	2 3
Setiembre.	63		2 3	2 9
Octubre.	87	41	2 28	2 83
Noviembre.	52	17	4 25	1 74
Diciembre.	31	17	1 12	1 2
	840			

El criado que gana 860 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.	
	Rs.	ms.	Rs. ms. ó	Rs. cs.
Enero.	53	25	1 25	1 74
Febrero.	60	32	2 6	2 18
Marzo.	71	23	2 10	2 30
Abril.	64	17	2 5	2 15
Mayo.	71	23	2 10	2 30
Junio.	125	14	4 6	4 18
Julio.	107	17	3 16	3 47
Agosto.	64	17	2 3	2 9
Setiembre.	64	17	2 5	2 15
Octubre.	89	20	2 11	2 32
Noviembre.	53	25	1 27	1 79
Diciembre.	32	8	1 1	1 3
	860			

El criado que gana 880 rs. vn. al año.

	Gana al mes.		Gana al día.	
	Rs.	ms.	Rs. ms. ó	Rs. cs.
Enero.	55		1 26	1 77

Febrero.	62	11	2	7	2	21
Marzo.	73	12	2	12	2	36
Abril.	66		2	7	2	21
Mayo.	73	12	2	12	2	36
Junio.	128	11	4	9	4	27
Julio.	110		3	18	3	54
Agosto.	66		2	4	2	12
Setiembre.	66		2	12	2	36
Octubre.	91	22	2	30	2	89
Noviembre.	55		1	28	1	83
Diciembre.	33		1	2	1	6
	880					

El criado que gana 900 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	56	8	1	27	1	80
Febrero.	63	26	2	8	2	21
Marzo.	75		2	14	2	42
Abril.	67	17	2	8	2	24
Mayo.	75		2	14	2	42
Junio.	131	9	4	13	4	38
Julio.	112	17	3	21	3	62
Agosto.	67	17	2	6	2	18
Setiembre.	67	17	2	8	2	24
Octubre.	93	26	3	1	3	2
Noviembre.	56	8	1	29	1	87
Diciembre.	33	25	1	3	1	9
	900					

El criado que gana 920 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	57	17	1	29	1	86
Febrero.	65	5	2	11	2	33
Marzo.	76	23	2	16	2	48
Abril.	69		2	10	2	30
Mayo.	76	23	2	16	2	48
Junio.	134	6	4	15	4	45
Julio.	115		3	24	3	72
Agosto.	69		2	7	2	22
Setiembre.	69		2	10	2	30
Octubre.	95	28	3	3	3	9
Noviembre.	57	17	1	31	1	92
Diciembre.	34	17	1	4	1	12
	920					

El criado que gana 940 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	58	25	1	30	1	90
Febrero.	66	19	2	13	2	38
Marzo.	78	12	2	17	2	50
Abril.	70	17	2	12	2	36
Mayo.	78	12	2	17	2	50
Junio.	137	3	4	19	4	56
Julio.	117	17	3	37	3	80

Agosto.	70	17	2	9	2	27
Setiembre.	70	17	2	42	2	36
Octubre.	97	31	3	5	3	15
Noviembre.	58	25	1	32	1	95
Diciembre.	35	5	1	5	1	14
	940					

El criado que gana 960 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	á Rs.	cs.
Enero.	60		1	32	1	95
Febrero.	68		2	14	2	42
Marzo.	80		2	21	2	62
Abril.	72		2	13	2	39
Mayo.	80		2	21	2	62
Junio.	140		4	22	4	66
Julio.	120		3	30	3	90
Agosto.	72		2	11	2	33
Setiembre.	72		2	13	2	69
Octubre.	400		3	21	3	66
Noviembre.	60		2	»	2	»
Diciembre.	36		1	6	1	18
	960					

El criado que gana 980 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes.</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	61	8	1	33	1	98
Febrero.	69	14	2	16	2	48

Marzo.	81	23	2	21	2	59
Abril.	73	17	2	15	2	45
Mayo.	81	23	2	21	2	59
Junio.	142	32	4	26	4	77
Julio.	122	17	3	32	3	95
Agosto.	73	17	2	12	2	36
Setiembre.	73	17	2	15	2	45
Octubre.	102	3	3	10	3	30
Noviembre.	61	8	2	1	2	3
Diciembre.	36	25	1	6	1	18
	980					

El criado que gana 1000 rs. vn. al año.

	<u>Gana al mes</u>		<u>Gana al dia.</u>			
	Rs.	ms.	Rs.	ms.	ó Rs.	cs.
Enero.	62	17	2	12	2	2
Febrero.	70	28	2	18	2	53
Marzo.	83	12	2	23	2	68
Abril.	75		2	17	2	50
Mayo.	83	28	2	23	2	68
Junio.	145	28	4	29	4	86
Julio.	125		4	1	4	3
Agosto.	75		2	14	2	42
Setiembre.	75		2	17	2	50
Octubre.	104	5	3	12	3	36
Noviembre.	62	17	2	3	2	9
Diciembre.	37	17	1	7	1	21
	1000					

REGLA

para saber cuanto corresponde cada hora de jornal al trabajador, desde que sale el sol hasta que se pone.

ENERO.

sale el sol à las 7 y 23 mts. y se pone à las 4 y 37 mts.
Son 9 horas 11 mts. de sol.

Precio diario.		Corresponde por cada hora.			
Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
2	»	7		»	21
3	»	11		»	23
4	»	14		»	42
5	»	16		»	48
6	»	22		»	65
7	»	26		»	77
8	»	29		»	86
9	»	33		»	98
10	1	2		1	6
11	1	6		1	18
12	1	10		1	30
13	1	13		1	39
14	1	17		1	50
15	1	22		1	65
16	1	24		1	71
17	1	28		1	83
18	1	32		1	95
19	2	1		2	3
20	2	6		2	18
21	2	9		2	27
22	2	12		2	36
23	2	16		2	48
24	2	20		2	59

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
25	2	23		2	68
26	2	27		2	80
27	2	31		2	92
28	3	»		3	»
29	3	4		3	12
30	3	8		3	24
31	3	11		3	33
32	3	15		3	45
33	3	19		3	56
34	3	22		3	65
35	3	26		3	77
36	3	30		3	89
37	4	»		4	»
38	4	5		4	15
39	4	9		4	27
40	4	13		4	39

FEBRERO.

sale el sol à las 7 y se pone à las 5 que son 10 horas de sol.

Precio diario.		Corresponde por cada hora.			
Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
2	»	6		»	18
3	»	10		»	30
4	»	13		»	39
5	»	17		»	50
6	»	20		»	59
7	»	23		»	68

Precio diario.	Corresponde por cada hora.				
	Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs. cs.
8	»		27	»	80
9	»		30	»	89
10	1		»	1	»
11	1		3	1	9
12	1		6	1	18
13	1		10	1	30
14	1		13	1	39
15	1		17	1	50
16	1		20	1	59
17	1		23	1	68
18	1		27	1	80
19	1		30	1	89
20	2		»	2	»
21	2		3	2	9
22	2		6	2	18
23	2		10	2	30
24	2		13	2	29
25	2		17	2	50
26	2		20	2	59
27	2		23	2	68
28	2		27	2	80
29	2		30	2	89
30	3		»	3	»
31	3		3	3	9
32	3		6	3	18
33	3		16	3	30
34	3		13	3	39
35	3		17	3	50
36	3		20	3	59

Precio diario.	Corresponde por cada hora.				
	Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs. cs.
37	3		23	3	68
38	3		27	3	80
39	3		30	3	89
40	4		»	4	»

MARZO.

Sale el sol á las 6 y 26 ms. y se pone á las 5 y 34 ms. que son 11 horas y 8 ms.

Precio diario.	Corresponde por cada hora.				
	Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs. cs.
2	»		6	»	18
3	»		9	»	27
4	»		12	»	36
5	»		15	»	45
6	»		18	»	53
7	»		21	»	62
8	»		24	»	71
9	»		27	»	80
10	»		30	»	89
11	1		»	1	»
12	1		3	1	9
13	1		6	1	18
14	1		9	1	27
15	1		12	1	36
16	1		15	1	45
17	1		18	1	53
18	1		21	1	62

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
19	1	24		1	71
20	1	27		1	80
21	1	30		1	89
22	2	»		2	»
23	2	3		2	9
24	2	6		2	18
25	2	9		2	27
26	2	12		2	36
27	2	15		2	45
28	2	18		2	53
29	2	21		2	62
30	2	24		2	71
31	2	27		2	80
32	2	30		2	89
33	3	»		3	»
34	3	3		3	9
35	3	6		3	18
36	3	9		3	27
37	3	12		3	36
38	3	15		3	45
39	3	18		3	53
40	3	21		3	62

ABRIL.

Sale el sol á las 5 y 43 ms. y se pone á las 6 y 17 ms. que son 12 horas y 34 ms.

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»	5		»	15

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
3	»	8		»	24
4	»	10		»	30
5	»	13		»	39
6	»	16		»	48
7	»	19		»	56
8	»	21		»	62
9	»	24		»	71
10	»	27		»	80
11	»	29		»	86
12	»	32		»	95
13	1	4		1	3
14	1	4		1	12
15	1	6		1	18
16	1	9		1	27
17	1	12		1	36
18	1	14		1	42
19	1	17		1	50
20	1	20		1	60
21	1	23		1	68
22	1	25		1	74
23	1	28		1	83
24	1	31		1	92
25	2	»		2	»
26	2	2		2	6
27	2	5		2	15
28	2	8		2	24
29	2	10		2	30
30	2	13		2	39
31	2	16		2	48

Precio diario.		Corresponde por cada hora.			
Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
32	2	19		2	56
33	2	21		2	62
34	2	24		2	71
35	2	27		2	80
36	2	29		2	86
37	2	32		2	95
38	3	1		3	3
39	3	5		3	15
40	3	8		3	24

MAYO.

*Sale el sol á las 5 y 9 ms. y se pone á las 6 y 51 ms.
que son 13 horas y 42 ms.*

Precio diario.		Corresponde por cada hora.			
Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
2	»	4		»	12
3	»	7		»	21
4	»	9		»	27
5	»	12		»	36
6	»	14		»	42
7	»	17		»	50
8	»	19		»	56
9	»	22		»	63
10	»	24		»	71
11	»	27		»	80
12	»	29		»	86
13	»	32		»	95
14	4	»		1	»
15	4	3		4	9

Precio diario.		Corresponde por cada hora.			
Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
46	1	5		1	15
17	1	8		1	24
18	4	10		4	30
19	1	12		1	36
20	4	15		1	45
21	1	18		1	53
22	1	20		1	59
23	1	22		1	65
24	1	25		1	74
25	1	27		1	80
26	1	30		1	89
27	1	32		1	95
28	2	1		2	3
29	2	3		2	9
30	2	6		2	18
31	2	8		2	24
32	2	11		2	33
33	2	13		2	39
34	2	16		2	48
35	2	18		2	53
36	2	21		2	62
37	2	23		2	68
38	2	25		2	74
39	2	28		2	83
40	2	30		2	89

JUNIO Y JULIO.

Tienen 15 horas y 48 minutos de sol.

Precio diario.	Corresponde por cada hora.					
	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»		4	»		12
3	»		6	»		18
4	»		8	»		24
5	»		10	»		30
6	»		12	»		36
7	»		15	»		45
8	»		17	»		50
9	»		19	»		56
10	»		21	»		62
11	»		23	»		68
12	»		25	»		74
13	»		28	»		83
14	»		30	»		89
15	»		32	»		95
16	1		»	1		»
17	1		2	1		6
18	1		4	1		12
19	1		7	1		21
20	1		9	1		27
21	1		11	1		33
22	1		13	1		39
23	1		15	1		45
24	1		17	1		50
25	1		19	1		56
26	1		22	1		65
27	1		24	1		71
28	1		26	1		77

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Corresponde por cada hora.					
	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
29	1		28		1	83
30	1		30		1	89
31	1		32		1	95
32	2		1		2	3
33	2		4		2	12
34	2		5		2	15
35	2		7		2	21
36	2		9		2	27
37	2		11		2	33
38	2		14		2	42
39	2		16		2	48
40	2		18		2	53

AGOSTO.

sale el sol á las 4 y 55 ms. y se pone á las 7 y 5 ms. que son 14 horas 10 ms. de sol.

Precio diario.	Corresponde por cada hora.					
	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»		4	»		12
3	»		7	»		21
4	»		9	»		27
5	»		11	»		33
6	»		14	»		42
7	»		16	»		48
8	»		19	»		56
9	»		21	»		63
10	»		23	»		68
11	»		26	»		77

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
12	»	28		»		83
13	»	31		»		92
14	»	33		»		98
15	4	1		1		3
16	1	4		1		12
17	1	6		1		18
18	1	8		1		24
19	1	11		1		33
20	1	13		1		39
21	1	16		1		48
22	1	18		1		53
23	4	20		1		59
24	1	23		1		68
25	1	25		1		74
26	1	26		1		77
27	1	29		1		86
28	1	32		1		95
29	2	1		2		3
30	2	3		2		9
31	2	5		2		15
32	2	8		2		24
33	2	10		2		30
34	2	13		2		39
35	2	15		2		45
36	2	17		2		50
37	2	20		2		59
38	2	22		2		65
39	2	25		2		74
40	2	27		2		80

SETIEMBRE

Sale el sol á las 5 y 29 ms. se pone á las 6 y 31 ms., que son 13 horas y 2 ms. de sol.

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»	5		»		15
3	»	7		»		21
4	»	10		»		30
5	»	13		»		39
6	»	15		»		45
7	»	18		»		53
8	»	20		»		59
9	»	23		»		68
10	»	26		»		77
11	»	28		»		83
12	»	31		»		92
13	1	»		1		»
14	1	2		1		6
15	1	5		1		15
16	1	7		1		21
17	1	10		1		30
18	1	13		1		39
19	1	15		1		45
20	1	18		1		53
21	1	20		1		59
22	1	23		1		68
23	1	26		1		77
24	1	28		1		83
25	1	31		1		92
26	2	»		2		»
27	2	2		2		6
28	2	5		2		15

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
29	2	7		2	21
30	2	10		2	30
31	2	13		2	39
32	2	15		2	45
33	2	18		2	53
34	2	20		2	59
35	2	23		2	68
36	2	24		2	77
37	2	28		2	83
38	2	32		2	95
39	3	»		3	»
40	3	2		3	6

OCTUBRE.

*Sale el sol á las 6 y 7 ms. y se pone á las 5 y 53ms.
que son 11 horas 46 ms. de sol.*

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»	5		»	15
3	»	8		»	24
4	»	11		»	33
5	»	14		»	42
6	»	17		»	50
7	»	20		»	59
8	»	23		»	68
9	»	26		»	77
10	»	28		»	83
11	»	32		»	95

Corresponde por cada hora

Precio diario.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
12	1	1		1	3
13	1	3		1	9
14	1	6		1	18
15	1	9		1	27
16	1	12		1	36
17	1	15		1	45
18	1	18		1	53
19	1	20		1	59
20	1	23		1	68
21	1	26		1	77
22	1	29		1	86
23	1	32		1	95
24	2	1		2	3
25	2	4		2	12
26	2	7		2	21
27	2	10		2	30
28	2	13		2	39
29	2	15		2	45
30	2	17		2	50
31	2	20		2	59
32	2	23		2	68
33	2	26		2	77
34	2	29		2	86
35	2	32		2	95
36	3	2		3	6
37	3	5		3	15
38	3	7		3	21
39	3	10		3	30
40	3	13		3	39

NOVIEMBRE.

*Sale el sol á las 6 y 46 ms. y se pone á las 5 y 14 ms.
que son 10 horas 28 ms. de sol.*

Precio diario.	Corresponde por cada hora.				
	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.
2	»	6	»	»	18
3	»	8	»	»	24
4	»	12	»	»	36
5	»	16	»	»	48
6	»	19	»	»	56
7	»	22	»	»	65
8	»	25	»	»	74
9	»	29	»	»	86
10	»	32	»	»	95
11	1	1	»	1	3
12	1	4	»	1	12
13	1	8	»	1	24
14	1	11	»	1	33
15	1	14	»	1	42
16	1	17	»	1	50
17	1	21	»	1	62
18	1	24	»	1	71
19	1	27	»	1	80
20	1	30	»	1	89
21	2	»	»	2	»
22	2	3	»	2	9
23	2	6	»	2	18
24	2	8	»	2	24
25	2	12	»	2	36
26	2	16	»	2	48
27	2	19	»	2	56

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
28	2	22	»	2	65	
29	2	25	»	2	74	
30	2	29	»	2	86	
31	2	32	»	2	95	
32	3	1	»	3	3	
33	3	4	»	3	12	
34	3	8	»	3	24	
35	3	11	»	3	33	
36	3	14	»	3	42	
37	3	17	»	3	50	
38	3	21	»	3	62	
39	3	24	»	3	71	
40	3	27	»	3	80	

DICIEMBRE.

*Sale el sol á las 7 y 16 ms. y se pone á las 4 y 44 ms.
que son 9 horas 28 ms. de sol.*

Precio diario.	Rs.	Rs.	ms.	ó	ms.	cs.
2	»	7	»	»	21	
3	»	10	»	»	30	
4	»	14	»	»	42	
5	»	17	»	»	50	
6	»	21	»	»	62	
7	»	25	»	»	74	
8	»	28	»	»	83	
9	»	32	»	»	95	
10	4	1	»	1	3	
11	1	5	»	1	15	

Corresponde por cada hora.

Precio diario.	Corresponde por cada hora.				
Rs.	Rs.	ms.	ó	Rs.	cs.
12	1	8		1	24
13	1	12		1	36
14	1	16		1	47
15	1	19		1	56
16	1	22		1	65
17	1	26		1	77
18	1	30		1	89
19	2	»		2	»
20	2	4		2	12
21	2	7		2	21
22	2	10		2	30
23	2	14		2	42
24	2	17		2	50
25	2	21		2	62
26	2	25		2	74
27	2	28		2	83
28	2	32		2	95
29	3	1		3	3
30	3	5		3	15
31	3	8		3	24
32	3	12		3	36
33	3	17		3	50
34	3	19		3	56
35	3	23		3	68
36	3	26		3	77
37	3	30		3	89
38	4	»		4	»
39	4	3		4	9
40	4	7		4	21

TARIFA GENERAL

para saber lo que reditúa diaria y mensualmente cualquiera finca que esté en arriendo por un año

AÑOS.	RENTA MENSUAL.			RENTA DIARIA.		
	Rs.	Rs.	ms. Cént.	Rs.	ms.	Cént.
40	»	28	33	»	»	55
20	1	22	67	»	1	44
40	3	11	33	»	3	22
60	5			»	5	67
80	6	22	67	»	7	22
100	8	11	33	»	9	11
120	10			»	11	33
140	11	22	67	»	13	67
160	13	11	33	»	15	34
180	15			»	17	
200	16	22	67	»	18	44
220	18	11	33	»	20	22
240	20			»	22	67
260	21	22	67	»	24	22
280	23	11	33	»	26	11
300	25			»	28	33
320	26	22	67	»	30	67
340	28	11	33	»	32	34
360	30			1	»	
380	31	22	67	1	1	22
400	33	11	33	1	3	11

Rs.	Rs.	ms.	Cént.	Rs.	ms.	Cént.
420	35			1	5	67
440	36	23	67	1	7	11
460	38	11	33	1	9	05
480	40			1	11	33
500	41	22	67	1	13	33
520	43	11	33	1	15	16
540	45			1	17	
560	46	22	67	1	18	44
580	48	11	33	1	20	22
600	50			1	22	67
620	51	22	67	1	24	41
640	53	11	33	1	26	05
660	55			1	28	33
680	56	22	67	1	30	67
700	58	11	33	1	32	33
720	60			2		
740	61	22	67	2	1	22
760	63	1	33	2	3	11
780	65			2	5	67
800	66	22	67	2	7	05
820	68	11	33	2	9	05
840	70			2	11	33
860	71	22	67	2	13	33
880	73	11	33	2	15	16
900	75			2	17	
920	76	22	67	2	19	22
940	78	11	33	2	21	11
960	80			2	23	67
980	81	22	67	2	25	11
1000	83	11	33	2	27	65

*Reduccion de libras catalanas á reales
de vellon efectivos.*

Librs. ca.	Rs.	ms.	av. 15.	Librs. ca.	Rs.	ms.	av. 15.
1	10rs.	22m.	10	28	298	22	10
2	21	44	5	29	309	11	5
3	32		5	30	320		
4	42	22	10	31	330	22	10
5	53	11	5	32	341	11	5
6	64		10	33	352		
7	74	22	10	34	362	22	10
8	85	11	5	35	373	11	5
9	96		10	36	384		
10	106	22	10	37	394	22	10
11	117	11	5	38	405	11	5
12	128		10	39	416		
13	138	22	10	40	426	22	10
14	149	11	5	41	437	11	5
15	160		10	42	448		
16	170	22	40	43	458	22	10
17	181	11	5	44	469	11	5
18	192		10	45	480		
19	202	22	10	46	490	22	40
20	213	11	5	47	501	11	5
21	224		10	48	512		
22	234	22	10	49	522	22	10
23	245	11	5	50	533	11	5
24	256		10	51	544		
25	266	22	10	52	554	22	10
26	277	11	5	53	565	11	5
27	288			54	576		

53364
13. 133

Librs. ca.	Rs.	ms.	av. 15.	Librs. ca.	Rs.	ms.	av. 15.
55	586	22	10	83	885	11	5
56	597	11	5	84	896		
57	608			85	906	22	10
58	618	22	10	86	917	11	5
59	629	11	5	87	928		
60	640			88	938	22	10
61	650	22	10	89	949	11	5
62	661	11	5	90	960		
63	672			91	970	22	10
64	682	22	10	92	981	11	5
65	693	11	5	93	992		
66	704			94	1002	22	10
67	714	22	10	95	1013	11	5
68	725	11	5	96	1024		
69	736			97	1034	22	10
70	746	22	10	98	1045	11	5
71	757	11	5	99	1056		
72	768			100	1066	22	10
73	778	22	10	200	2133	11	5
74	789	11	5	300	3200		
75	800			400	4266	22	10
76	810	22	10	500	5333	11	5
77	821	11	5	600	6400		
78	832			700	7466	22	10
79	842	22	10	800	8533	11	5
80	853	11	5	900	9600		
81	864			1000	10666	22	10
82	874	22	10				

Reduccion reciproca de maravedises y reales de vellon á dineros sueldos y libras de Aragon, Valencia y Mallorca.

Reduccion de maravedises efectivos de Castilla á libras sueldos y dineros de Aragon.

Maravedises efec.	Aragonés. sl. di. av. 119.	Maravedises efec.	Aragonés. sl. di. av. 119.
11	0 sl. 0 ds. 60	18	0 sl. 9 ds. 0
22	1	19	9
33	1	20	10
44	2	21	10
55	2	22	11
66	3	23	11
77	3	24	12
88	4	25	12
99	4	26	13
10	5	27	13
11	5	28	14
12	6	29	14
13	6	30	15
14	7	31	15
15	7	32	1 sl.
16	8	33	1
17	8	34	1 1

Reduccion de reales vellon efectivos de Castilla

en libras, sueldos y dineros de Aragon.

Reales efec.	Libras.	Aragonesas. Sueldos.	Dineros.	av. 17.
1		1	1	1
2		2	2	2
3		3	3	3
4		4	4	4
5		5	5	5
6		6	6	6
7		7	8	
8		8	9	11
9		9	10	22
10		10	11	33
20	1	21	6	16
30	1	32	2	22
40	1	43	13	35
50	2	53	9	41
60	3	64	4	44
70	3	75		50
80	4	85	11	63
90	4	96	6	66
100	5	107	2	72
200	10	214	4	144
300	16	321	6	216
400	22	428	9	288
500	28	535	11	360
1000	53	1118	6	720

Reduccion de dineros, sueldos y libras de Aragon a reales y maravedises de vellon efectivos de Castilla.

Dineros aragoneses.	Reales.	Rs. vn. efectivos. maravedises.	avos. 60.
1		1	59
2		3	58
3		5	57
4		7	56
5		9	55
6		11	54
7		13	53
8		15	52
9		17	51
10		19	50
11		21	49
12		23	48
13		25	47
14		27	46
15		29	45
16		31	44
Sueldos.			
11	»	31	11
2	1	29	7
3	2	29	3
14	3	24	14
5	4	22	10
6	5	20	6
17	6	18	2
8	7	15	13
AVOS 15.			

Dineros aragoneses.	Reales.	Rs. vn. efectivos. maravedises.	Avos. 15.
9	8	13	9
10	9	11	5
11	10	9	1
12	11	6	12
13	12	4	8
14	13	2	4
15	14		
16	14	31	11
17	15	29	7
18	16	27	3
19	17	24	14
Libras.			
1	18	22	10
2	37	11	15
3	56		
4	74	22	10
5	93	11	15
6	112		
7	130	22	10
8	149	11	5
9	168		
10	186	22	10
20	373	11	5
30	560		
40	746	22	10
50	933	11	5
60	1120		
70	1306	22	10
80	1493	11	5

Libras aragonesas.	Reales.	Rs. vn. efectivos. maravedises.	Avos. 14.
90	1680		
100	1866	22	10
200	3733	11	5
300	5600		
400	7466	22	10
500	9333	11	5
600	11200		
700	13066	22	10
800	14933	11	5
900	16800		
1000	18666	22	10

REDUCCION DE LIBRAS CATALANAS Á NAPOLEONES,
REALES Y MARAVEDISES VELLON.

Libras.	Napls.	rs.	maravs.	Libras.	Napls.	rs.	maravs.
1		10	22 2/3	28	15	13	22 2/3
2	1	2	11 1/3	29	16	5	11 1/3
3	1	13		30	16	16	
4	2	4	22 2/3	31	17	7	22 2/3
5	2	14	11 1/3	32	17	18	11 1/3
6	3	7		33	18	10	
7	3	17	22 2/3	34	19	1	22 2/3
8	4	9	11 1/3	35	19	12	11 1/3
9	5	1		36	20	4	
10	5	11	22 2/3	37	20	18	22 2/3
11	6	3	11 1/3	38	21	6	11 1/3
12	6	14		39	21	17	
13	7	5	22 2/3	40	22	8	22 2/3
14	7	16	11 1/3	41	23		11 1/3
15	8	8		42	23	11	
16	8	18	22 2/3	43	24	2	22 2/3
17	9	10	11 1/3	44	24	13	11 1/3
18	10	2		45	25	5	
19	10	12	22 2/3	46	25	15	22 2/3
20	11	4	11 1/3	47	26	7	11 1/3
21	11	15		48	26	18	
22	12	6	22 2/3	49	27	9	22 2/3
23	12	17	11 1/3	50	28	1	11 1/3
24	13	9		51	28	12	
25	14		22 2/3	52	29	3	22 2/3
26	14	11	11 1/3	53	29	14	11 1/3
27	15	3		54	30	6	

Libras.	Napls.	rs.	maravs.	Libras.	Napls.	rs.	maravs.
55	30	16	22 2/3	90	50	10	
56	31	8	11 1/3	100	56	2	22 2/3
57	32			200	112	5	11 1/3
58	32	10	22 2/3	300	168	8	
59	33	2	11 1/3	400	224	10	22 2/3
60	33	13		500	280	13	11 1/3
70	39	5	22 2/3	600	336	16	
80	44	17	11 1/3	1000	561	7	22 2/3

REDUCCION DE LAS MEDIDAS ANTIGUAS

A LAS DEL NUEVO SISTEMA LEGAL DE LAS PROVINCIAS

DE HUESCA Y LÉRIDA

HUESCA.

La vara.	vale 0 metros 772 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 tercias 886 milésimas de tercia.
La libra.	0 kilogramos, 351 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 9 milésimas de arienzo.
El cántaro.	9 litros, 98 centilitros.
Un litro.	0 jarros, 802 milésimas de jarro.
La medida de libra para el menudeo de aguardiente.	0 litros, 36 centilitros.
Un litro de aguardiente.	2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite.	0 litros, 37 centilitros.
Un litro de aceite.	2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos.	22 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 534 milésimas de almud.

La fanega superficial de

1200 varas cuadradas. 7 áreas, 13 centiáreas,

18 decímetros cuadrados, 8 centímetros id.

Una área. 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id., 107 milésimas de tercia id.

LÉRIDA.

La media eana.	vale 0 metros, 778 milímetros
Un metro.	5 palmos, 141 milésimas de palmo.
La libra.	0 kilogramos, 401 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino.	11 litros, 38 centilitros.
Un litro.	1 porron, 054 milésimas de porron.
La medida de tres cuartanes para áridos.	18 litros, 34 centilitros.
Un litro de grano.	1 picotin, 309 milésimas de picotin.
El jornal superficial de 1800 canas cuadradas.	43 áreas, 58 centiáreas 4 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área.	41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo.

Reduccion de pesos de Cataluña á los de Castilla, y equivalencia métrica.

PESEO DE CATALUÑA.			PESEO DE CASTILLA.			PESEO MÉTRICO.		
Onzas.	Cuart.	Lib.	Onzas.	Avos 24.	kil.	Hect.	Dec.	Gram.
1	»	»	1	4	»	»	3	3
4	»	»	4	16	»	1	3	3
8	»	»	9	8	»	2	6	7
<u>Libras.</u>								
1	»	»	14	»	»	4	0	1
5	»	»	4	6	»	2	0	5
10	»	»	8	12	»	4	0	0
<u>Arrob.</u>			<u>Libras.</u>	<u>Onzas.</u>				
15	»	»	13	2	6	0	1	5
20	»	»	17	8	8	0	2	0
<u>Arrobas</u>								
1	»	»	22	12	10	4	2	6
<u>Quintales.</u>								
1	3	»	16	»	41	7	0	4

Reduccion al de Valencia y métrico.

PESEO CATALÁN.		PESEO VALENCIANO.			PESEO MÉTRICO.					
Onzas.	Cuart.	Onzas.	Cuartos.	20 Avos.	Hectóg.	Decág.	Gram.			
1	»	1	»	3	»	»	8			
2	»	2	»	6	»	1	6			
3	»	3	»	9	»	2	5			
1	»	1	»	12	»	3	3			
4	»	4	»	8	1	3	2			
8	»	9	»	16	2	6	7			
12	»	13	»	4	4	»	1			
<u>Libras.</u>		<u>Arrob.</u>	<u>Lib.</u>	<u>Onzas.</u>	<u>Cuart.</u>	<u>5 Av.</u>	<u>kilóg.</u>	<u>Hect.</u>	<u>Decá.</u>	<u>Gram.</u>
1	»	1	1	3	1	»	4	»	1	
5	»	5	9	»	»	2	»	»	5	
10	»	11	6	»	»	4	9	1	»	
15	»	17	3	»	»	6	»	1	5	
20	»	23	»	»	»	8	»	2	»	
<u>Arrobas.</u>										
1	»	29	10	3	1	10	4	2	6	
<u>Quintales.</u>										
1	3	11	7	»	4	41	7	»	4	

Reduccion al de Aragon y métrico.

PESEO DE CATAL		PESEO DE ARAGON.			PESEO MÉTRICO.			
Onzas.	Cuart.	Libras.	Onzas.	Cuart.	78 Av.	Hectóg.	Dec.	Gram.
1	»	»	1	»	17	»	»	8
2	»	»	2	»	34	»	1	6
3	»	»	3	»	51	»	2	5
1	»	»	1	»	68	»	3	3
4	»	»	4	»	38	1	3	3
8	»	»	9	»	76	2	6	7
12	»	1	2	»	36	4	»	1

PESO DE CAT.		PESO DE ARAGON.			PESO MÉTRICO.			
Libras.	Libras.	Ozcas.	Cuart.	13 Av.	kilóg.	Hect.	Dec.	Gram.
1	1	2	2	6	»	4	»	1
5	6	1	»	4	2	»	0	5
10	12	2	»	8	4	»	1	»
15	18	3	»	12	6	»	1	5
20	24	4	1	3	8	»	2	»
Arrobas.	Arrob.	Lib.	Ozcas.					
1	»	31	8	»	10	4	2	6
Quintales.								
1	3	18	8		41	7	0	4

Reduccion de kilogramos, á libras y subdivisiones del peso catalan.

Kilóg.	Libras.	Ozcas.	Cuart.	Cent.	Kilóg.	Lib.	Ozcas.	Cuart.	Cent.
1	2	5	3	70	50	124	8	1	10
2	4	11	3	40	55	137	1	3	61
3	7	5	3	10	60	149	7	2	12
4	9	11	2	80	65	162	1	»	63
5	12	5	2	51	70	174	6	3	14
10	24	11	1	2	75	187	»	1	65
15	37	4	3	53	80	199	6	»	16
20	49	10	2	4	85	211	11	2	67
25	62	4	»	55	90	224	5	1	18
30	74	9	3	6	95	236	10	3	69
35	87	3	1	56	100	249	4	2	20
40	99	9	»	8	500	1246	10	1	»
45	112	2	2	59	1000	2493	9	2	»

MEDIDAS.

Reduccion de cuarteras catalanas, á fanegas castellanas al métrico.

MED. CATAL.	MEDIDA CASTELLANA.				MEDIDA MÉTRICA.					
Cortanes.	Faneg.	Cel.	Cuar.	25 Av.	Hec.	Dec.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.
1	»	1	1	3	»	»	5	9	1	8
2	»	2	2	6	»	1	1	8	3	7
3	»	3	3	9	»	1	7	7	5	5
4	»	5	»	12	»	2	3	6	7	4
5	»	6	1	15	»	2	9	5	9	2
6	»	7	2	18	»	3	5	5	1	1
7	»	8	3	21	»	4	1	4	2	9
8	»	10	»	24	»	4	7	3	4	8
9	»	11	2	2	»	5	3	2	6	6
10	1	»	3	5	»	5	9	1	8	5
11	1	2	»	8	»	6	5	1	»	3
Cuarteras.										
1	1	3	1	11	»	7	1	»	2	2
5	6	4	3	5	3	5	5	1	1	3
10	12	9	2	10	7	1	»	2	2	7

Reduccion al Valenciano y métrico.

MED. CATAL.	MEDIDA VALENCIANA.				MEDIDA MÉTRICA.				
Cortanes.	Bar.	Cel.	Cuart.	75 Av.	Dec.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.
1		1	1	41		5	9	1	8
2		2	3	7	1	1	8	3	7
3	1	»	»	48	1	7	7	5	5
4	1	1	2	14	2	3	6	7	4

MED. DE CAT.	MEDIDA DE VALENCIA.				MEDIDA MÉTRICA.				
	Bar.	Cel.	Cuart.	75 Av.	Dec.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.
Cortanes.									
5	1	2	3	35	2	9	5	9	2
6	2	»	1	21	3	5	5	1	1
7	2	1	2	62	4	1	4	2	9
8	2	3	»	28	4	7	3	4	8
9	3	»	1	69	5	3	2	6	6
10	3	1	3	35	5	9	1	8	5
11	3	3	1	1	6	5	1	0	3
12	4	»	2	42	7	1	0	2	2

MED. DE CAT.	MEDIDA DE VALENCIA.				MEDIDA MÉTRICA.						
	Cah.	Bar.	Cel.	C. 75 Av.	Hect.	Dec.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.	
Cuarteras.											
1	»	4	»	2	42	»	7	1	0	2	2
5	1	8	3	0	60	3	5	5	1	1	3
10	3	5	2	1	45	7	1	0	2	2	7
20	6	11	»	3	15	14	2	0	4	5	4
50	17	4	»	»	»	35	5	1	1	3	6
100	34	8	»	»	»	71	0	2	2	7	2
1000	346	8	»	»	»	710	2	2	7	2	7

Reduccion al de Aragon y métrico.

MED. DE CAT.	MEDIDA DE ARAGON.				MEDIDA MÉTRICA.				
	Fan.	Celem.	75 Avos.	Decal.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.	
Cortanes.									
1		1	16		5	9	1	8	
2		2	32	1	1	8	3	7	
3		3	48	1	7	7	5	5	
4		4	64	2	3	6	7	4	
5		6	5	2	9	5	9	2	
6		7	21	3	5	5	1	1	
7		8	37	4	1	4	2	9	
8		9	53	4	7	3	4	8	

MED. DE CAT.	MEDIDA DE ARAGON.				MEDIDA MÉTRICA.					
	Fan.	Celem.	75 Avos.	Decal.	Lit.	Decil.	Cent.	Mil.		
Cortanes.										
9		10	69	5	3	2	6	6		
10	1	»	10	5	9	1	8	5		
11	1	1	26	6	5	1	0	3		
12	1	2	42	7	1	0	2	2		
Cuarteras.										
1	»	1	2	14	7	1	0	2	2	
5	»	6	0	20	3	5	5	1	1	3
10	1	4	1	15	7	1	0	2	2	7
20	3	»	3	5	14	2	0	4	5	4
50	7	4	8	0	35	5	1	1	3	6
100	15	1	4	»	71	0	2	2	7	2
1000	151	5	4	»	710	2	2	7	2	7

Reduccion de litros, decálitros y hectólitros, á cuarteras, cortanes, picotines y céntimos de Cataluña.

Litros.	MEDIDA DE ARAGON.				Hectolit.	MEDIDA MÉTRICA.			
	Cuart.	Cort.	Pic.	Cent.		Cuart.	Cort.	Pic.	Cent.
1				67	10	14	0	3	84
2				35	20	28	1	3	68
6		1	0	05	30	42	2	3	52
					40	56	3	3	36
Decalit.					50	70	4	3	20
1		1	2	75	60	84	5	3	04
4		6	3	03	70	98	6	2	88
8	1	1	2	06	80	112	7	2	72
					90	126	8	2	56
Hectólit.					100	140	9	2	40
1	1	4	3	58	500	704	0	0	00
5	7	0	1	92	1000	1408	0	0	00

Reduccion de canas palmos catalanes, á varas y centávos de Castilla, y su equivalencia al sistema métrico.

MEDIDA CATALANA.		MED. DE CAST.		MEDIDA MÉTRICA.			
Canas.	Palmos.	Varas.	AVOS.	Metros.	Dect.	Cent.	Mil.
1	5	1	85	1	5	5	2
		3	»	2	5	2	2
5		9	25	7	7	6	0
10		18	50	15	5	2	0
15		27	75	23	2	8	0
20	37	»	31	0	4	0	
30	55	50	46	5	6	0	
40	74	»	62	0	8	0	
50	92	50	77	6	0	0	
100	185		155	2	0	0	
500	925		776	0	0	0	
1000	1850		1552	0	0	0	

EQUIVALENCIAS

DE LAS CANAS DE VALENCIA. ARAGON Y CATALUÑA.

La vara aragonesa es igual á 4 palmos catalanes ó sea media cana.

La cana catalana corresponde por 1 vara y 72 centavos valencianos. Cada 50 canas catalanas son 86 varas valencianas, ó cada 75 canas 129 y cada 100, 172.

Metros, á canas, palmos y cuartos de Cataluña.

Metros.	Can.	Palm.	Cuart.	Cent.	Metros.	Can.	Palm.	Cuart.	Cent.
1		5	0	61	40	25	6	0	72
5	3	1	3	9	50	32	1	2	90
10	6	3	2	18	100	64	3	1	80
20	12	7	0	36	500	322	1	1	00
30	19	2	2	54	1000	644	2	2	00

Metros á pies castellanos.

Metros.	Pies.	Cent.	Metros.	Pies.	Cent.
1	3	58	40	142	59
5	17	94	50	179	49
10	35	89	100	358	89
20	71	79	500	1794	45
30	107	69	1000	3588	90

Metros cuadrados á canas cuadradas.

Metros.	Canas.	Diez milésimos.	Metros.	Canas.	Diez milésimos.
1	0	4131	50	20	7565
10	4	1513	100	41	5138
20	8	3026	500	207	5690
30	12	4539	1000	415	1385
40	16	6052			

Canas cuadradas, à metros y demás cuadrados.

Canas.	Metros.	Dec.	Cent.	Mil.	Canas.	Metros.	Dec.	Cent.	Mil.
1	2	4	0	9	50	120	4	3	5
5	12	0	4	3	100	240	8	7	0
10	24	0	8	7	500	1204	3	5	2
20	48	1	7	4	1000	2408	7	0	4

REDUCCIONES FACILES DE VARIAS MONEDAS.

REDUCCION DE ONZAS DE ORO Á LIBRAS CATALANAS.

Con solo multiplicar la cantidad por 30 se obtiene el resultado.

Ejemplo = 4 onzas de oro.

× 30

Equivalen á 120 libras catalanas.

REDUCCION DE LIBRAS CATALANAS Á ONZAS DE ORO.

Para esta reduccion se toma la tercera parte de la cantidad suprimiendo la última cifra y resultado son onzas.

Ejemplo = 120
El tercio es 40

Suprimiendo el cero es 4 onzas.

Otro = 345 libras.
El tercio = 115

Suprimiendo el 5 11 y $\frac{1}{2}$ de onza.

REDUCCION DE PESOS FUERTES Á LIBRAS CATALANAS.

Es necesario para obtener este resultado tomar tres mitades resultantes de la cantidad y sumarlas juntas con la referida.

Ejemplo = 200 pesos fuertes.
100 primera mitad.
50 segunda id.
25 tercera id.

Suma. 375 libras catalanas.

LIBRAS CATALANAS Á PESOS FUERTES.

Hay que tomar el tercio y quinto de la cantidad sumando aquellas dos cantidades cuyo resultado con duros.

Ejemplo = 150 libras catalanas.
50 es el tercio.
30 es el quinto.

Suma. 80 duros.

REDUCCION DE PESETAS Á LIBRAS CATALANAS.

Para esta reduccion se toma la cuarta parte de la cantidad de esta, la mitad y sumando las dos resulta libras.

Ejemplo. = 240 pesetas.

60 es la cuarta parte.
30 es la mitad de esta.

Son 90 libras.

LIBRAS CATALANAS Á PESETAS.

Multiplicar la cantidad por 2, el resultado tomar el tercio, sumar las dos cantidades y da pesetas.

Ejemplo. = 45 libras catalanas.

× 2

90

El tercio.

30

Total. 120 pesetas.

REDUCCION DE REALES Á LIBRAS CATALANAS.

Es necesario para esta operacion tomar la cuarta parte de la cantidad, otra cuarta del resultado y de esta última la mitad, sumando las dos últimas partidas se obtiene libras.

Ejemplo. = 800 reales vellon.
200 es la 4.^a parte.

50 es la 4.^a parte de esta.
25 es la mitad de este.

Son. 75 libras catalanas.

LIBRAS CATALANAS Á REALES VELLÓN.

Multiplicar la cantidad por 8 de este producto, tomar el tercio, sumar estas dos cantidades y dan el resultado.

Ejemplo. = 24 libras.

× 8

192

64 es el tercio.

Suman. 256 libras catalanas.

10
3'28
12'53
133'28

NAPOLEONES Á REALES.

<i>Nap.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Nap.</i>	<i>Reales.</i>
4	49	80	4520
5	95	90	4710
40	490	400	4900
45	285	200	3800
20	380	300	3700
25	475	400	7600
30	570	500	9500
35	665	600	11400
40	760	700	43300
50	950	800	15200
60	1140	900	47400
70	1330	1000	19000

CUARTOS A REALES Y MARAVEDIS.

<i>Cuartos.</i>	<i>Rs.</i>	<i>mrs.</i>	<i>Cuartos.</i>	<i>Rs.</i>	<i>mrs.</i>
34	4	»	93 ¹ / ₃	41	»
40	4	24	100	44	26
42 ¹ / ₂	5	»	200	23	48
50	5	30	300	35	40
59 ¹ / ₃	7	»	400	47	2
60	7	2	500	58	28
70	8	8	600	70	20
74	8	24	700	82	42
76 ¹ / ₂	9	»	800	94	4
80	9	44	900	105	30
90	10	20	1000	117	22

MARAVEDIS A CÉNTIMOS DE REAL.

<i>Mrs.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Cénts.</i>
4	3	43	39	25	74
2	6	44	42	26	77
3	9	45	45	27	80
4	12	46	48	28	83
5	15	47	50	29	86
6	18	48	53	30	89
7	21	49	56	31	92
8	24	20	59	32	95
9	27	21	62	33	98
40	30	22	65	34	100
41	33	23	68		
42	36	24	71		

RESUMEN.

1 real.	100
¹ / ₂ id..	50
¹ / ₄ id..	25

REDUCCION DEL VALOR

DE LOS SELLOS DE CUATRO CUARTOS Á REALES Y CÉNTIMOS.

Sellos.	Rs.	cénts.	Sellos.	Rs.	cénts.
1	»	48	29	13	65
2	»	95	30	14	42
3	1	42	31	14	59
4	1	89	32	15	06
5	2	36	33	15	53
6	2	83	34	16	»
7	3	30	35	16	48
8	3	77	36	16	95
9	4	24	37	17	42
10	4	71	38	17	89
11	5	18	39	18	36
12	5	65	40	18	83
13	6	12	45	21	48
14	6	59	50	23	53
15	7	06	55	25	89
16	7	53	60	28	24
17	8	»	65	30	59
18	8	48	70	32	95
19	8	95	75	35	24
20	9	42	80	37	65
21	9	89	85	40	»
22	10	36	90	42	36
23	10	83	95	44	71
24	11	30	100	47	06
25	11	77	200	94	02
26	12	24	300	141	48
27	12	71	500	235	30
28	13	18	1000	470	60

TARIFAS DE LAS CLASES Y PRECIOS DE PAPEL SELLADO.

Segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se dividirá el papel en las clases y precios siguientes:

Papel sellado.		Papel de reintegro.	
SELLOS.	VALOR.		
1.º ..cada pliego	200 rs.	De 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs.	
2.º	» 150	Sirve para el pago de los derechos que se causen por títulos, grados universitarios y diplomas, y al reintegro del papel sellado dejado de usar por todos conceptos.	
3.º	» 100		
4.º	» 60		
5.º	» 32		
6.º	» 16		
7.º	» 8		
8.º	» 4		
9.º	» 2		
De oficio...	» 25 cs.	Papel de matriculas.	
De pobres..	» 25 cs.	De 20, 30, 40, 60, 80, 100 y 140 rs.	
Sello judicial.		Sirve para el pago de los derechos de matricula en las universidades, institutos etc. etc.	
PRECIO del sello.	CUANTIA DEL PLEITO.		
2 rs. hasta	600 rs.		
4 id. de	601 á 10000		
6 id. de	10001 á 50000		
8 id. de	50001 á 100000		
10 id. de	100001 en adelante.	Para documentos privados.	
Sirve exclusivamente para las actuaciones judiciales.		En las cuentas y recibos cuyo importe exceda de 300 r., debe ponerse el sello de 50 cénts.	

Sellos sueltos para documentos de giro.

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO del sello.
Hasta 2.000 reales.....	1
De 2.001 á 5.000....	2,50
De 5.001 á 10.000....	5
De 10.001 á 20.000....	10
De 20.001 á 30.000....	13
De 30.001 á 40.000....	20
De 40.001 á 50.000....	25
De 50.001 á 60.000....	30
De 60.001 á 70.000....	35
De 70.001 á 80.000....	40
De 80.001 á 90.000....	45
De 90.001 á 100.000....	50
De 100.001 á 120.000....	60
De 120.001 á 140.000....	70
De 140.001 á 160.000....	80
De 160.001 á 180.000....	90
De 180.001 á 200.000....	100
De 200.001 á 250.000....	125
De 250.001 á 300.000....	150
De 300.001 á 350.000....	175
De 350.001 en adelante.....	200

Sirven para las letras de cambio, cartas-órdenes, libranzas, pagarés y obligaciones de sociedades industriales, comerciales ú otras análogas.

Pólizas de operaciones de bolsa.

PRECIOS de los sellos.	CANTIDAD de la operacion.
10 rs. hasta.....	500.000
15 rs. de 500.001 á 1.000.000	
20 rs. de 1.000.001 en adelante.	

Libros de comercio.

Sellos de 60 céntimos.

Papel de multas.

De 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000.

Sirve para el pago de las multas que se impongan judicial y gubernativamente por las autoridades.

PARA TÍTULOS,

diplomas y demás actos de las carreras civil, militar y eclesiástica.

SUELDO ANUAL del empleo.	IMPORTE del sello.
--------------------------	--------------------

De ménos de 3.000 rs. 4
De 3.004 á 5.000 » 8
De 5.004 á 8.000 » 16
De 8.004 á 14.000 » 32
De 14.004 á 24.000 » 60
De 24.004 á 40.000 » 100
De 40.004 á 50.000 » 150
De 50.004 en adelante 200

SISTEMA MONETARIO ESPAÑOL VIGENTE.

El **escudo de plata** es la unidad monetaria en todos los dominios de España, su valor 10 reales vellón ó medio duro. Las fracciones son milésimas de escudo.

MONEDAS EN USO.

De oro.—**LA ONZA**, su valor 46 duros, 320 rs. ó 32 escudos.—**La media onza**, que vale 8 duros, 160 rs. ó 16 escudos.—**El doblon de Isabel**, 5 duros, 400 rs. ó 40 escudos.—**El doblon de 4 duros**, 80 rs. ó ocho escudos.—**El escudo de oro 2 duros**, 40 rs. ó 4 escudos.—**El duro 20 reales** ó 2 escudos.

De plata.—**El duro**, 20 rs. ó 2 escudos.—**El medio duro**, 10 rs. ó UN ESCUDO.—**La peseta**, 4 rs. ó 400 milésimas de escudo. **La media peseta** 2 rs. ó 200 milésimas de escudo.—**El real**, 100 milésimas de escudo.

De cobre.—**El medio real** 50 milésimas de escudo.—**El cuartillo**, 25 milésimas de escudo.—**La décima**, 10 milésimas, y la **media**, 5 milésimas.

Tabla demostrativa del valor que tienen en escudos y milésimas de escudo los reales y céntimos de vellón.

Cs. de real.	EQUIVALENCIA.		Cs. de real.	EQUIVALENCIA.		Cs. de real.	EQUIVALENCIA.	
	Escu.	Mils.		Escu.	Mils.		Escu.	Mils.
01	»	001	07	»	007	40	»	040
02	»	002	08	»	008	50	»	050
03	»	003	09	»	009	60	»	060
04	»	004	10	»	010	70	»	070
05	»	005	20	»	020	80	»	080
06	»	006	30	»	030	90	»	090

EQUIVALENCIA.			EQUIVALENCIA.		
Reales.	Escudos.	Milésimas.	Reales.	Escudos.	Milésimas.
1	»	100	600	60	»
2	»	200	700	70	»
3	»	300	800	80	»
4	»	400	900	90	»
5	»	500	1000	100	»
6	»	600	2000	200	»
7	»	700	3000	300	»
8	»	800	4000	400	»
9	»	900	5000	500	»
10	1	»	6000	600	»
20	2	»	7000	700	»
30	3	»	8000	800	»
40	4	»	9000	900	»
50	5	»	10000	1000	»
60	6	»	20000	2000	»
70	7	»	30000	3000	»
80	8	»	40000	4000	»
90	9	»	50000	5000	»
100	10	»	60000	6000	»
200	20	»	70000	7000	»
300	30	»	80000	8000	»
400	40	»	90000	9000	»
500	50	»			»

Un escudo compone 40 décimos, 400 céntimos ó 1000 milésimos: cada décimo, primera cifra de la fracción, equivale á un real: de manera que 44 reales y 62 céntimos equivalen á 4 escudos y 462 milésimas de escudo, iguales exactamente á 4 escudos 4 rs. y 62 cént. de real.

Regla para sacar el tanto por ciento de cualquier cantidad.

Se multiplica la cantidad por el tanto por ciento y de su producto se separan las dos últimas cifras quedando estas si fuesen ceros sin ningun valor, y por consiguiente el resultado será las cifras que queden, y si no fuesen ceros pasarán á ser céntimos del valor que representa la cantidad.

Supongamos que deseamos saber, cuanto nos pertenece llevar de 24,000 reales que tenemos dejados al 5 p. ∞

$$\begin{array}{r} 24000 \\ \times 5 \\ \hline 120000 \end{array} \left\{ \begin{array}{l} \text{El producto son 120,000 reales} \\ \text{deducidos los dos últimos ceros} \\ \text{quedan 1,200 rs. que es la cantidad} \\ \text{que debemos percibir.} \end{array} \right.$$

¿Cuánto nos toca descontar de 7,894 rs. que hemos adquirido á préstamo á razon del 8 por 100 anual?

$$\begin{array}{r} 7894 \text{ rs.} \\ \times 8 \\ \hline 63152 \end{array} \left\{ \begin{array}{l} \text{El producto son 63,152, deducidos} \\ \text{los dos últimos números resultan} \\ \text{631 rs. 52 céntimos que es la cantidad} \\ \text{que debemos pagar de rédito.} \end{array} \right.$$

Cuando fuesen cantidades al 10 p. ∞ , basta solo añadir un cero á la cantidad y separar luego los dos últimos como en las anteriores sumas.

3,427 reales al 10 p. ∞ —Añadiendo un cero á los 3,427 resulta 34,270, separados los dos últimos guarismos resulta 342 rs. 70 céntimos, que es el importe del 10 p. ∞

MODELO DE RECIBOS.

Recibí de D. Fulano de tal, la cantidad de dos mil reales de vellon en moneda corriente, importe de terneros que le vendí en la feria de Verdú. Lérída 20 Abril 1867.

Son 2000 Rs.

Fulano de tal.

Tengo recibido de D. Fulano de tal, la cantidad de ocho duros por un mes de alquiler del piso primero de la casa núm. 10 de la calle de Blondel, que empieza hoy dia de la fecha. Lérída 1.º Mayo de 1867.

Son 8 duros.

Francisco Parera.

He recibido de Fulano de tal, la cantidad de setecientos reales vellon y 5 cuarteras de trigo, importe del primer plazo del arrendamiento de la pieza de tierra de estension 6 jornales, sita en la partida de Rufeá que lleva en arriendo conforme es de ver por el contrato de 5 de mayo de 1856. Lérída 15 de Agosto de 1859.

Son 740 Rs.

Juan Roch.

Son 5 c. trigo.

Quando los recibos se hacen como procurado- ó mayordomos de otras personas, basta encabezarlos en esta forma. «Como mayordomo del Sr. D. Fulano de tal» y espresar «que dicho señor le vendió, le tiene arrendada etc.»

Los recibos por valor de 300 rs. arriba deben llevar un sello especial de 50 céntimos.

MODELO DE PAGARÉ.

(Sello)

Yo, (1) vecino de (2) PAGARÉ á la órden de D. (1) vecino de (2) por todo el dia (3) y en su propio domicilio, la cantidad de (4) con mas el interés mensual de (5) en buena moneda sonante de oro ó plata cuya cantidad (6).

Al exacto cumplimiento del presente, me obligo con mis actuales bienes y los que adquirir pueda en adelante, como asi mismo á ser compelido únicamente ante las autoridades del domicilio del Sr. (1) y elevar á documento público el presente en el tiempo que dicho Sr. lo requiriese, dándole desde hoy la fuerza de tal á cuyos efectos y los que en derecho convengan, lo firmo con los testigos presenciales D. (1) y D. (1) en (7) á (3).

Firma.

Firma del testigo.

Firma del testigo.

- (1) Fulano de tal.
- (2) Tal pueblo de oficio ó profesion tal.
- (3) Del mes de tal año (se escribe en letra).
- (4) Tantos reales (se escribe en letra).
- (5) Se espresa el interés ó bien se suprime y se añade á la cantidad.
- (6) En concepto de préstamo, ó bien por compra ó lo que sea.
- (7) Tal pueblo, ó ciudad.

Modelo de un pliego de condiciones y arriendo de tierras.

Arriendo y por título de arrendamiento concedo á..... por el término de (1) años y (2) cosechas enteras, que empezarán el día (1) y concluirán el día (3) toda aquella pieza de tierra (4) de estension (5) jornales..... ó lo que en sí tenga, que tiene, y posee en el término (6) y partida (6) bajo los pactos, condiciones, precio, y plazos siguientes.

1.º Se obliga el arrendatario á cultivar la tierra arrendada á uso y práctica de buen labrador, cavando los árboles y viña trabajándola y dando las rejas acostumbradas todo á su debido tiempo, también á vigilar que los vecinos no castiguen la tierra arrendada haciendo caminos nuevos, é introduciendo algun servicio ó novedad en ella, de lo que avisará al dueño inmediatamente que lo observe.

2.º Se obliga el arrendatario á no arrancar durante el arrendamiento ningun cepo, ni árbol, vivo ni muerto sin conocimiento y expresa licencia del dueño.

3.º Será obligacion del arrendatario el hacer á su debido tiempo la limpia y esporgar los oli-

(1) Número de años.

(2) Número de cosechas.

(3) Tantos de tal mes de tal año.

(4) Viña, árboles frutales, olivares, con su torre, cobertizo etc.

(5) Tantos jornales, tantas porcas.

(6) De tal.

vares, y demás árboles año por otro, y podar las cepas cada año todo á estilo y práctica de buen labrador, sin causar perjuicio ni daño á dichas plantas, habiéndose precisamente de consumir á la misma tierra arrendada los abrojos que resulte: igualmente el cavar los lados y llenar los bancales.

4.º Queda obligado el arrendatario á reformar las faltas de la viña haciendo cuantos abocados sea posible, á plantar y replantar cuantas veces sea necesario los olivares, y demás árboles haciendo los fosos, y las cañas arzos y mimbreras en los cageros, lados de caminos etc.

5.º También será obligacion del arrendatario el hacer á su debido tiempo la limpia y escombros de los brazales, azequias, enjugadores y clamores correspondientes á la tierra arrendada, como tambien conservar los cageros y márgenes, tapar los ojeros del mejor modo posible para evitar que el agua no cause perjuicio á la tierra, y se marche por los caminos, quedando responsable de las multas que la Junta de cequiage ú otra autoridad imponga por cualquiera de dichas causas.

6.º Se obliga el arrendatario á no subarrendar la tierra arrendada ni parte de ella, sin permiso del dueño.

7.º Siempre que el arrendatario deje de cumplir algun trato de la presente Escritura, el dueño se reserva espresamente la facultad de rescindir el presente arrendamiento y sacarlo de la tierra, abonándole todos los trabajos que tenga hechos á juicio de peritos si son hechos á uso costumbre

y practica de buen labrador, desde que él la tiene arrendada por la presente escritura de arrendamiento, pero quedando obligado tambien el arrendatario à pagar al dueño todos los daños y perjuicios que por dicha falta de observacion ó cumplimiento hubiese ocasionado, como tambien los gastos de visores prohombres y demás.

8.º El precio del presente arrendatario, es de (7) anuales, que el arrendatario se obliga à pagar en dos plazos iguales, el primero el dia (3) y el segundo el dia (3) de cada año, en moneda precisamente de oro ó plata de su justo peso y valor, con exclusion de vales y otro papel que sea amonedado, tanto creado como por crear, y en la condicion que deben avisarse el uno al otro en el dia (3) del arrendamiento en el caso de no querer continuar en los mismos pactos, y en el caso de no avisarse, el arrendatario continuará por otros cuatro años mas con las mismas condiciones aqui escritas.

Y con estos pactos y no sin ellos: se hace, otorga y firma el presente arrendamiento, obligándose respectivamente arrendador y arrendatario à cumplir bien y legalmente, bajo obligacion de todos sus bienes propios, muebles é inmuebles, presentes y futuros, y el resarcimiento de todos los daños, perjuicios y gastos, tanto judiciales como estrajudiciales, queriendo que la presente escritura tenga la misma fuerza y valor

(7) Tantos reales.
(3) Tantos de tal mes.

como si fuese autorizada por un notario público y real. Y para que conste lo firman, y prometen en presencia de los testigos tambien firmados al efecto llamados, cumplir bien y lealmente todos los tratos en ella contenidos en... à... de... de...

De arrendamiento de una casa.

D..... propietario de la casa núm..... de la calle de..... la concede en arriendo à D..... y este acepta como tal, bajo las siguientes condiciones,

1.ª El tiempo de duracion del arrendamiento será de..... años.

2.ª El arrendatario pagará la cantidad de..... por cada año y la hará efectiva por..... anticipados en oro ó plata y en el domicilio del propietario.

3.ª Se abstendrá el arrendatario de tener en depósito materias inflamables.

4.ª Un mes antes de finir este contrato se avisarán respectivamente el dueño ó el propietario, caso que deseen rescindir este contrato y de no se considerará ampliado por igual tiempo.

5.ª No puede hacerse obra ni reparacion alguna sin espreso conocimiento y autorizacion del propietario.

6.ª Al dejar la casa, queda el arrendatario en la obligacion de dejar las puertas, cerraduras y vidrieras en el estado que se le entregó.

7.ª No podrá utilizarse de la casa para establecer manufacturas que perjudiquen su buena conservacion.

Y hallándose conformes en las precedentes condiciones, lo firman por duplicado à un solo efecto y exacto cumplimiento en... á... de... de...

El propietario.

El arrendador.

Modelo de arriendo de un piso ó tienda.

Con los mismos pactos de lo dicho en el de arriendo de una casa y espresando además.

1.º No podrá el inquilino hacer coladas para otros ni realquilar el piso, procurando conservarlo en buen estado. Se abstendrá de criar palomas, gallinas, ú otros animales, ni tener tiestos de plantas ó flores, ya en las habitaciones ó balcones y ventanas.

2.º Evitará así mismo hacer cualquier cosa que perjudique ó incomode à los vecinos y promover escàndalos.

3.º Cuidará la semana que le toque de recoger la lámpara de la escalera del vecino que concluyó, y la pondrá alimentada de aceite todos los días al encender los faroles de las calles, retirándola à la salida de los serenos, cerrando así mismo la puerta de la calle, (esto puede suprimirse diciendo en las escalerillas iluminadas por gas.) Pagarà la parte que le corresponde del consumo del gas para alumbrado de la escalera, que encenderà la semana que le corresponda y cuando se haga de los faroles públicos etc.

4.º Pagarà la parte de blanqueo una vez al año del patio y escalera.

TARIFAS DE LOS FERRO-CARRILES.

Zaragoza á Barcelona.

Kiloms.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	ZARAGOZA.	>	>	>
7	San Juan.	>	>	>
12	Villanueva.	5 23	4 13	3 03
21	Zuera.	9 35	6 88	5 23
43	Almudévar.	18 98	13 20	10 45
52	Yardienta.	22 88	17 33	12 65
69	Grañen.	29 98	22 55	16 50
78	Poliñino.	34 38	25 85	18 98
90	Sarriñena.	39 60	29 70	21 73
>	Lastanoza.	>	>	>
122	Selgua.	53 63	40 33	29 70
127	Monzon.	55 88	42 08	30 80
138	Binefar.	60 78	45 65	33 55
159	Almacellas.	70 18	53 53	38 50
165	Raimat.	72 60	54 45	39 88
188	LERIDA.	80 58	60 50	44 28
196	Bell-lloch.	86 35	64 63	47 58
206	Mollerusa.	90 75	67 93	49 78
215	Bell-puig.	94 60	70 95	51 98
226	Tarrega.	99 53	74 53	54 73
240	Cervera.	105 60	79 20	58 03
254	San Guim.	111 93	88 88	61 60
266	Calaf.	117 15	87 73	64 35
289	Rajadell.	127 33	95 43	69 85
301	Manresa.	132 55	99 28	72 38
309	San Vicente.	136 13	102 03	74 80
314	Monistrol.	138 60	103 95	76 18
324	Olesa.	143 >	107 25	78 65
333	Tarrasa.	146 58	110 >	80 58
343	Sabadell.	150 98	113 80	83 65
351	Sarrià de Noya.	154 55	115 78	84 98
355	Moncada.	156 20	117 15	86 08
358	San Andrés.	158 87	118 48	87 25
365	BARCELONA.	161 15	120 73	88 55

En Tarrega hay diligencia para Agramunt.

Tarragona á Martorell y Barcelona

Kilómetros.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	TARRAGONA..			
11	Altafulla..	4 84	3 63	2 18
13	Torredembarra..	6 16	4 62	2 77
29	Vendrell..	12 76	9 57	5 74
36	Arbós..	16 28	12 21	7 33
43	Monjos..	19 36	14 52	8 71
48	Vilafranca..	21 56	16 17	9 70
52	La Granada..	22 88	17 16	10 30
60	S. Sadurni..	26 40	19 80	11 88
67	Gelida..	29 92	22 44	13 46
73	Martorell..	32 56	24 42	14 65
83	Papiol..	36 32	27 12	16 77
85	Molins de Rey..	37 78	28 18	17 82
89	S. Feliu de Llobregat..	39 38	29 83	18 41
92	Cornellá..	40 56	30 51	19 24
95	Hospitalet..	41 85	31 48	20 6
98	Bordeta..	42 91	31 95	20 41
99	Sans..	43 56	32 42	20 65
102	BARCELONA..	44 56	33 33	21 24

Vimbodi á Reus y Tarragona.

>	VIMBODI..			
5	Espuga..	2 36	1 98	1 37
12	Montblanch..	5 66	4 75	3 30
19	La Riva..	9 04	7 34	5 22
27	Alcover..	12 40	10 71	7 42
33	La Selva..	15 64	13 02	8 99
40	Reus..	18 87	15 75	11 >
47	Villaseca..	22 24	18 59	12 87
55	TARRAGONA..	25 47	21 91	14 30

Tarragona á Castellon y Valencia.

Kilómetros.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	TARRAGONA..			
11	Salou..	4 25	3 04	2 24
18	Cambrils..	7 52	4 81	3 55
32	Hospitalet..	14 07	8 35	6 17
48	Atmella..	19 01	12 14	8 98
59	Ampolla..	23 76	15 18	11 22
69	Amposta..	27 72	17 71	13 00

Desde Amposta á Ulldesona se corre en diligencia.

98	Ulldesona..			
114	Vinaroz..	33 66	21 51	15 90
150	Benicarló..	36 04	23 03	17 02
142	Alcalá..	44 75	28 59	21 13
157	Torreblanca..	50 69	32 38	23 94
179	Benicasinm..	59 40	37 95	28 05
192	Castellon..	64 55	41 24	30 48
199	Villareal..	67 32	43 01	31 79
204	Burriana..	69 30	44 28	32 73
210	Nules..	71 78	45 79	33 85
220	Chilches..	74 84	47 82	35 34
224	Almenara..	76 82	49 08	36 28
232	Murviedro..	80 39	51 16	37 96
239	Puzol..	83 16	53 13	39 27
242	Puig..	84 74	54 14	40 02
246	Albuixech..	85 93	54 90	40 58
261	VALENCIA..	91 87	58 70	43 38

Barcelona á Sarriá.

>	BARCELONA..			
>	Gracia..	08	6	4
>	San Gervasio..	09	7	5
>	SARRIÁ..	17	12	8

Barcelona á Gerona por Granollers.

Kil.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.a clase.	2.a clase.	3.a clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	BARCELONA.			
3	Clot.	1 68	1 29	> 91
5	Horta.	2 33	1 68	1 04
6	San Andrés.	2 33	1 68	1 04
7	Santa Coloma.	3 62	2 07	1 41
12	Moncada.	5 17	4	2 83
18	Mollet.	7 76	5 96	4 40
22	Montmeló.	8 80	6 86	4 92
29	Granollers.	11	8 80	6 60
36	Cardedeu.	14 62	11 52	8 54
40	Llinás.	16 31	12 94	9 57
46	Palau.	18 89	15 01	11 39
50	San Celoni.	20 44	16 31	12 29
55	Gualba.	22 52	17 86	13 46
58	Breda.	23 08	18 76	14 24
64	Hostalrich.	25 62	20 44	15 53
69	Empalme.	28 41	22 91	16 96
76	Sils.	32 29	25 76	18 64
82	Caldes.	35 46	28 14	20 06
88	Riudellots.	39 21	31 32	21 61
93	Fornells.	41 41	33 13	22 77
98	GERONA.	44	35 20	24 20

Gerona á Barcelona por Mataró.

Kilómetros.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.a clase.	2.a clase.	3.a clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	GERONA.			
5	Fornells.	3 23	2 46	1 41
10	Riudellots.	5 82	4 34	2 71
16	Caldes.	9 5	6 73	4 14
22	Sils.	12 16	9 19	5 56
29	Empalme.	15 92	11 91	7 23
31	Martorell.			
39	Tordera.	21 06	15 79	9 57
45	Blaues.	22 77	17 34	10 87
49	Malgrat.	25 30	19 28	11 05
53	Pineda.	27 31	20 84	13 07
56	Calella.	28 73	21 87	13 84
60	San Pol.	29 51	22 77	14 76
64	Ganet.	31 44	24 33	15 79
67	Arenys.	32 87	25 49	16 44
69	Caldetas.	33 91	26 14	16 96
76	Mataró.	35 59	27 96	18 64
82	Vilasar.	36 45	29 23	20 06
86	Premiá.	37 79	30 34	20 84
89	Oacta.			
90	Masnou.	40 06	32 09	22
93	Mongat.	41 41	33 13	22 77
96	Badalona.	42 70	34 16	23 41
105	BARCELONA.	44	35 20	24 20

Ramal de Huesca á Tardienta.

Kilómetros.	ESTACIONES.	PRECIOS.		
		1.a clase.	2.a clase.	3.a clase.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
>	HUESCA.			
9	Vicien.	4 06	3 07	1 79
21	TARDIENTA.	9 92	7 56	4 36

Convenio de riegos del Canal de Urgel.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 del actual, se sirvió comunicar al M. I. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Señor: Visto el resultado del expediente instruido al tenor de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1853 para la fijacion del cánon que ha de percibir de los propietarios regantes de la Compañía del Canal de Urgel. Visto el convenio celebrado en esta Corte en 17 de febrero del presente año entre la espresada Compañía y los representantes y apoderados de la Comision de propietarios nombrados en Junta general celebrada en Tàrrega en 11 de agosto del año anterior, por el cual estipularon la prestacion que la Compañía tendrá derecho á exigir por el suministro del agua, con otras cláusulas y condiciones que en el mismo se expresan. Vista una exposicion elevada á S. M. por la Compañía en 19 de mayo último, en la que en atencion á haber algunos propietarios que tal vez no se suscriban al expresado Convenio, dentro del plazo que al efecto se ha señalado, pide se determine el cánon que deberán satisfacer los que se encuentren en este caso, solicitando además se declare pertenecer á la Compañía lo propiedad perpétua de los saltos de agua y de los árboles y plantaciones de

las dos fajas laterales al Canal. Visto el informe emifido sobre este asunto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para el pago del cánon que han de satisfacer los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable del Canal de Urgel que hubieren aceptado ó aceptaren dentro del plazo estipulado el contrato celebrado en 17 de febrero de este año, se estará á lo convenido en el mismo.

2.^a Los que no habiéndose suscrito al referido convenio dentro del plazo expresado solicitaran el riego, pagarán por cada jornal de mil ochocientas canas cuadradas, equivalentes á cuatro mil trescientos cincuenta y ocho metros, una cantidad en metálico que no podrá exceder de cien reales vellon, tipo máximo dentro del cual podrá contratar libremente la Compañía con los regantes.

3.^a En compensacion del cánon señalado en la disposicion anterior, la Compañía del Canal de Urgel deberá dar en los meses de setiembre á mayo ambos inclusive, por el módulo que servirá para un número determinado de hectáreas, mil trescientos cincuenta y un metro cúbicos de agua por jornal, ó sean tres mil cien metros cúbicos por hectárea.

4.^a la Compañía queda obligada, además, á conducir por el Canal el mayor caudal de agua de que aquel sea susceptible, y á distribuirlo, sin aumento de precio, en justa proporcion entre

todos los módulos sobre la cantidad que á estos corresponda, conforme á lo establecido en la disposicion anterior. En los mismos términos y con igual proporcion distribuirá el agua que entre en el Canal en los meses de junio, julio y agosto.

5.^a Siempre que por causas imputables á la Compañía no se diere á las tierras de que habla la disposicion segunda la cantidad de agua que les corresponda al tenor de lo ordenado en la tercera, se rebajará el cánon que deberian satisfacer los regantes en justa proporcion al agua que dejen de percibir.

6.^a El Gobierno se reserva la facultad de revisar el cánon señalado en la prevencion segunda transcurridos que sean los sesenta primeros años de los noventa y nueve de la concesion. En el caso de proceder alguna rebaja por efecto de la revision, se procurará siempre que los que hayan de satisfacerlo conserven la proporcion de gravámen que hayan venido sufriendo hasta entonces sobre los adheridos al convenio de que trata la disposicion primera.

7.^a Con arreglo á lo mandado en el art. 6.^o del Real decreto de 3 de noviembre de 1853, la Compañía disfrutará á perpetuidad tan solo los saltos de agua que durante el plazo de la concesion establezca en el Canal, en tanto que los aplique útilmente. Los demás aprovechamientos, incluso el arbolado y las plantaciones hechas en las dos fajas laterales del mismo Canal, deberán revertir al Estado, pasados los noventa y nueve años de dicha concesion.

8.^a El Gobernador de la provincia, además de cuidar del exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores, dispondrá que el terreno comprendido en la zona regable del Canal se divida en diferentes demarcaciones, si una sola se considerase demasiado extensa y numerosa, proponiendo la creacion de otros tantos Sindicatos encargados del regimen, distribucion y policia de las aguas, despues de entregados por los módulos que ha de establecer la Compañía, y elevando á la aprobacion del Gobierno, con audiencia de los interesados, del Ingeniero y del Consejo provincial, el reglamento á que habrán de sujetarse los regantes todos sin distincion.

CONVENIO AL QUE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN HACE
REFERENCIA.

Artículo 1.^o Los propietarios que suscriban el presente convenio satisfarán á la Sociedad *Canal de Urgel* el cánon de nueve una durante los sesenta primeros años de la Real concesion, desde que, con arreglo á lo que se estipuló en el articulo siguiente, tengan á su disposicion el agua para regar, y el 4 por 100 en los restantes, detodos y cualesquiera productos ó frutos directos del suelo que rindan las tierras regables, con lo cual la Sociedad atenderá hasta la espiracion de la concesion, á la direccion, vigilancia, conservacion y limpia del Canal y de sus acequias principales, comprendidas como tales las dos proyectadas en

la Ribera del Sió. Se considerarán tierras regables todas las que estén en situación de poderse regar, ya directamente del Canal, ya por medio de las acequias principales ó de las secundarias, comunales y de servicio particular.

Art. 2.º Mediante que en el período de los nueve meses de setiembre á mayo inclusive haya entrado por el módulo que servirá á un determinado número de hectáreas una cantidad de agua que forme la dotacion de tres mil cien (3100) metros cúbicos para cada hectárea de las comprendidas en la demarcacion á que el módulo sirva, será obligatorio para los propietarios de los terrenos comprendidos en la misma el pago del noveno, cualquiera que sea el uso que hayan hecho del agua, quedando servida la demarcacion por todas las acequias de distribucion, excepto las de propiedad particular:

Art. 3.º Sin perjuicio de lo pactado en el artículo anterior, la Sociedad se obliga á conducir por el Canal la mayor cantidad de agua de que sea susceptible, y á distribuirla en justa proporcion entre todos los módulos, como y tambien el volumen que lleve en los meses de junio, julio y agosto. El servicio de las fábricas y artefactos que se establezcan en los saltos de agua que tiene la Sociedad en el Canal y acequias concedidos á perpetuidad, se hará siempre sin perjuicio del riego, que es preferente á todo otro uso.

Art. 4.º El pago de las prestaciones en este contrato estipuladas se reducirá en caso de escasez en la proporcion misma en que se aminore

el caudal fijado en el artículo 2.º, siendo la escasez proveniente de la desidia ú omision de la Sociedad ó de cualquiera otra falta á la misma imputable. Se salvan los casos de fuerza mayor ó la baja de aguas proveniente de causas naturales, como una gran sequía, en cuyos casos no tendrá lugar la disminucion del cánon y se pagará la prestacion del noveno (y del cuatro por ciento en su caso) de lo que se coseche en los terrenos á que los módulos sirvan.

Art. 5.º Para llevar á efecto lo pactado en el artículo 1.º, en punto á la regulacion del pago de la prestacion con respecto á los terrenos destinados á prados y huertos, es convenido que el país se reserva la facultad de destinar cinco mil (5000) jornales para el cultivo de pastos y forrajes, por los cuales corresponderá á la Sociedad con el cánon de treinta y cuatro (34) reales vellon por jornal al año. La Sociedad, de acuerdo con el Sindicato ó quien represente al país, se compromete á que dentro el expresado número de cinco mil jornales cada propietario regante pueda aplicar una parte al cultivo de huerto para el consumo de su familia. Igualmente conviene la Sociedad en que además de los referidos cinco mil jornales pueda el país aplicar otros veinte y cinco mil (25000) al cultivo de prados, respecto de los cuáles la Sociedad tendrá el derecho de optar entre la percepcion del noveno de los frutos ó una cuartera de trigo puro de primera calidad por cada jornal. En el décimo año de la prestacion deberá elegir la Sociedad entre la percepcion

del noveno ó la de una cuartera de trigo por jornal. Siempre que la experiencia demuestre que el caudal de agua lo permita, la Sociedad, de acuerdo con los Sindicatos, podrá destinar mayor cantidad de agua para aplicar á prados sobre el expresado número de treinta mil jornales, respecto de los cuales, no conviniendo á la Sociedad cobrar el noveno de los frutos, entrará en contratos particulares fijándose el tipo de la prestación de acuerdo entre la Compañía y el Sindicato, no excediendo nunca del máximo de una cuartera y media ($1 \frac{1}{2}$ c.^a) de trigo puro de primera calidad por cada jornal de prados, y de dos cuarteras (2 c.^a) de la misma clase por jornal de huertos.

Art. 6.º La percepción del cánón en frutos se hará del modo siguiente:

La seda se cobrará en capullo

La aceituna en los molinos ó tornos de sus respectivos pueblos, y no podrá llevarse á otro molino sin el conocimiento ó intervencion de la Sociedad. Si la experiencia demostrare que con este sistema de percepción se cometen fraudes, el Sindicato general, de acuerdo con la Sociedad, determinará el modo de evitarlos.

La uva deberán los cosecheros introducirla en los pueblos por los puntos que designe la Sociedad, de comun acuerdo con el Alcalde de los mismos, siendo obligacion de los cosecheros conducir á sus expensas, la que por el cánón corresponda á la Sociedad, al lagar que esta destine. Las casas de campo que tengan vasijas para reco-

ger la uva en las mismas, podrán hacerlo de acuerdo con la Sociedad que cobrará el cánón que le corresponda del vino.

Los dueños ó colonos de las tierras comprendidas en el riego del Canal deberán procurar que los fajos ó haces de las mieses de los cereales ó de cualquiera otra especie de grano ó legumbre sean iguales cuanto sea posible y la Sociedad tendrá el derecho de comenzar á contar para percibir el cánón por el punto que tenga por conveniente.

El cáñamo y el lino no podrán retirarse del campo sin el conocimiento de la Sociedad, ó hasta que esta haya cobrado el cánón.

Las hortalizas y frutas que no sean puramente del consumo propio de cada particular y no de sus bestias, á tenor de la facultad concedida en el artículo anterior, serán señaladas las que correspondan á la Sociedad por el cánón, de comun acuerdo en el campo entre aquella, sus dueños ó colonos, caso que la Sociedad opte por el cobro del noveno que regirá en las patatas.

Del arbolado para maderas de construccion se cobrará el noveno cuando se corten á excepcion de las ramas.

Los expurgos de los árboles quedan declarados exentos del pago del cánón, así como los troncos de los olivos y árboles frutales, las cepas y sus sarmientos.

Art. 7.º Los pueblos comprendidos en el riego del Canal deberán facilitar á la Sociedad, mediante una módica retribucion, que en caso de

no avenencia fijarán pécitos nombrados uno por parte, eras para trillar el grano.

Art. 8.º Todo fraude ú ocultacion que sehaga á la Empresa en el pago del cãnon serã considerado robo hecho á la Sociedad, y sus autores, cómplices y encubridores, castigados con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Por el cãnon que los propietarios satisfagan á la Sociedad, no podrãn los pueblos imponerla contribucion ni derecho alguno real, provincial ni municipal.

Art. 10. Los propietarios de los terrenos regables facilitarãn gratis á la Sociedad la extraccion de piedra, yeso y arena de sus canteras y tierras durante la construccion de aceqñias, en el concepto de que si en su arranque ó extraccion se causare algun daño, serã indemnizado por la Sociedad, segun justa tasacion.

Art. 11. La Sociedad construirã todas las aceqñias de cualquier clase que sean para la distribucion de agua en el paìs, á excepcion de las de propiedad particular, efectuãndolas dentro del menor nùmero posible de años, y por el sistema y òrden sucesivo que mejor convenga á los intereses generales para el mas inmediato desarrollo de la produccion, mediante que cada propietario por jornal de tierra regable satisfaga el noveno de todos los frutos por el período de setenta y cinco (75) años, sin otra clase de prestacion durante el mismo, en lugar de los sesenta años estipulados en el articulo 1.º en cuyo caso el pago del 4 por 100 de los frutos,

principiarã el año setenta y seis (76) de la prestacion. Serã sin embargo facultativo á todo propietario pagar en los primeros 15 años de la prestacion cuatro reales vellon (4 rs. vn.) anuales por jornal, en sustitucion de los quince años de un noveno despues de los sesenta, en cuyo caso transcurridos estos sesenta, satisfarã solamente el 4 por 100 durante los restantes, hasta la espiracion de los noventa y nueve de la concesion que tiene la Sociedad.

Art. 12. Para proceder á la expropiacion de los terrenos necesarios para dichas aceqñias de segundo òrden y comunales de término y partida, se satisfarã por indemnizacion del valor del terreno, con inclusion de los perjuicios, la superficie del que exclusivamente ocupe el lecho del agua, pudiendo los propietarios aprovechar los taludes para el cultivo de plantas anuales, exceptuando cañas y arbustos; en la inteligencia de que se clasificarã el terreno por lo que resulte de los amillaramientos oficiales de las distintas fincas que se ocupen, estableciéndose por la Junta de propietarios representantes del territorio y la Sociedad tres clases de precios, uno para los de primera calidad, otro para los de segunda, y otro para los de tercera. Los terrenos yermos é incultos se pagarãn siempre como terrenos de tercera calidad rebajãndoseles una tercera parte de su valor. Los precios que queden fijados serãn aplicables á toda clase de cultivos.

Art. 13. De comun acuerdo la Sociedad y el Sindicato general establecerãn los puntos y modo

mas económico de salvar ó facilitar à cargo de la Sociedad las comunicaciones generales y comunales y los pasos de aguas de rios y manantiales permanentes.

Art. 14. Los propietarios de acuerdo con la Sociedad designarán los pueblos y términos que deban unirse por formar Sindicatos. Los Sindicatos reunidos nombrarán el Sindicato general que à lo mas se compondrà de siete personas, con el cual se entenderá la Sociedad. El Sindicato general en union con la Direccion de la Sociedad formará el reglamento de riegos.

Art. 15. La Sociedad respetará los establecimientos hidráulicos que en el dia se mueven sin utilizar las aguas del Canal, pero si de cualquier modo le conviniese à alguno de dichos establecimientos utilizar el agua del Canal, la Sociedad podrá concedérsela à precios convencionales, sin perjuicio siempre del riego.

Art. 16. Todo lo no previsto en este convenio y toda cuestion que sobre su inteligencia se suscitare, se resolverá amistosamente entre la Sociedad y el Sindicato general, y mientras este no quede nombrado, por una Comision de cinco Proprietarios, y caso de no avenencia la decidirán cuatro árbitros arbitradores nombrados dos por parte y un quinto elegido por estos antes de entrar en el conocimiento de la cuestion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Todo lo que desde ahora la Empresa ó el país obtenga del Gobierno por cualquier

concepto ó conducto separadamente ó à mas de la cantidad de diez y seis à veinte y medio millones que à título de subvencion se conceda à la Sociedad, en virtud del expediente que tiene incoado, se aplicará en exclusivo provecho y utilidad del país con destino al fomento del riego.

Art. 2.º Los propietarios que no se adhieran dentro de seis meses à contar desde la presente fecha à las condiciones de este convenio, quedarán sujetos para el pago del cánon à lo que el Gobierno resuelva en definitiva en méritos del expediente instruido para la fijacion del máximo.

Art. 3.º El presente convenio deberá ser ratificado por la Junta delegada de la Sociedad y por la Comision de propietarios representante del territorio, y en seguida se llamará por pueblos à los propietarios à fin de que lo suscriban por medio de escrituras en debida forma otorgadas.

Y se firma por duplicado por los otorgantes y los Sres. Diputados presentes.—Pascual Madoz.—Fernando Puig.—Ramon de Siscar.—Pedro Abades.—Antonio Satorres.—Enrique del Pozo.—Laureano Figuerola.—Manuel Safont.—Francisco Ferrer Busquets.

(Cambiáronse pura y simplemente las ratificaciones de este convenio en Barcelona en 13 de mayo de 1862.)

DOS ACLARACIONES PÓSTERIORES AL CONVENIO

1.^a Con la base 2.^a del convenio se expresa que: «mediante que en el período de los nueve meses de setiembre á mayo inclusive, haya entrado por el módulo que servirá á un determinado número de hectáreas una cantidad de agua que forme la dotacion de 3100 metros cúbicos para cada hectárea de las comprendidas en la demarcacion á que el módulo sirva, será obligatorio para los de los terrenos comprendidos en la misma, el pago del noveno cualquiera que sea el uso que hayan hecho del agua, quedando servida la demarcacion por todas las acequias de distribucion excepto las de propiedad particular.»—Y en atencion á que el pago del cánón establecido con la base 1.^a del mismo convenio, solo puede ser obligatorio para los que lo suscriban, y la obligacion de la Sociedad, en punto á dar la mencionada dotacion de agua por hectárea, concreta asimismo á la de los propietarios suscritos: se entiende que mientras no estén suscritos todos los propietarios de la demarcacion á que cada uno de los módulos sirva, será obligatorio para los propietarios suscritos el pago del cánón, mediante que haya entrado por el módulo la dotacion de los 3100 metros para cada hectárea de los suscritos, los cuales tendrán siempre la preferencia sobre los no suscritos en caso de escasez, hasta cubrir la mencionada dotacion en el período dicho de los nueve meses, á no ser que hayan dado aviso oficial de no quererla en parte ó en

todo; y todo esto se entiende, sin perjuicio del artículo 3.^o, con el cual la Sociedad se obliga á conducir por el Canal la mayor cantidad de agua de que sea susceptible y á distribuirla en justa proporcion entre todos los módulos, como tambien el volúmen que lleve en los meses de junio, julio y agosto.

2.^a Entiéndese asimismo que estando conforme la Sociedad en hacer toda obra de reparacion que en las acequias secundarias y brazales de distribucion sea necesaria, por causa de faltas en su construccion ó de avenidas ú otra fuerza mayor, con el Reglamento de riegos deberán acordarse y determinarse las prescripciones convenientes y necesarias para establecer la oportuna intervencion de la Sociedad en las limpias y entretenimiento, que indispensables para el expedito servicio á que están destinadas dichas acequias tienen los regantes que hacer en el todo de cada una de ellas, si todos los propietarios á cuyas tierras sirven están suscritos; ó en la justa proporcion que corresponda á los suscritos, si en la demarcacion hay terrenos cuyos propietarios no lo estén; viniendo el resto del coste del entretenimiento y limpias á cargo de la Sociedad para poderse reembolsar de los propietarios no suscritos, que con arreglo al máximo que fije el Gobierno rieguen, siendo la explicada intervencion de la Sociedad necesaria, con el objeto de evitar que en el modo de practicar dichas limpias y entretenimiento, sufran menoscabo los cajeros y demás obras de las referidas acequias, y de

que por su causa se interrumpa el servicio, y se dé ocasion á reparaciones innecesarias.

Barcelona 12 de mayo de 1862.

Los Diputados que suscriben se han enterado de las aclaraciones hechas por la Junta administrativa del Canal de Urgel en union de los señores que componen la Comision de propietarios del terreno regable, en dos puntos del convenio que por su trascendencia, se pueden calificar de muy importantes.—No solo reconocemos la conveniencia de las aclaraciones mencionadas, sino que creemos que era una necesidad el verificarlas; por cuya razon las aprobamos en un todo; no pudiendo menos de aplaudir y exhortar á los señores que representan la Sociedad y los propietarios del pais regable que sigan con la buena armonia que este hecho manifiesta, interpretando con buena fé mútua las dudas que puedan surgir en la ejecucion del tratado, seguros que practicándolo así, será la mejor manera de servir los grandes intereses que les están encomendados.—Con este motivo tenemos la honra de reiterar á Vds. nuestros respetos como atentos S. S. Q. B. S. M.—Pascual Madoz.—Enrique del Pozo.—Pedro Abades.—Laureano Figuerola.—Manuel Safont.—Madrid 21 de mayo de 1862.

Por acuerdo de la Junta administrativa, accediendo á las excitaciones de la Comision de los

señores propietarios representantes del país, se ha prorogado hasta el 31 de diciembre próximo el plazo fijado para poder adherirse al trascrito convenio.

En el entretanto se establece el sistema general de riegos definitivos en el país, la Sociedad cederá el agua á los propietarios que la soliciten, mediante la observancia de las *Reglas transitorias que para los riegos provisionales* en la próxima cosecha de 1863, se ha servido aprobar el M. I. señor Gobernador de la provincia de Lerida con decreto de 12 de setiembre, las cuales han sido publicadas en el número del *Boletin oficial* de la misma provincia correspondiente al 15 del actual.

Todo lo que por acuerdo de la Junta administrativa se hace público para conocimiento de aquellos á quienes las resoluciones y convenio trascritos puedan interesar.

Barcelona 25 de Setiembre de 1862.

Canal de Urgel.

EL PRESIDENTE,
Fernando Puig.

EL SECRETARIO,
Francisco Ferrer Busquets.

ÍNDICE

DE LAS DIFERENTES MATERIAS QUE CONTIENE EL PRESENTE LIBRO.

	Pág.
Medidas agrícolas usadas en Cataluña.	1
Nuevas medidas y pesas legales.	3
De las principales medidas provinciales expresadas en los metros.	5
Medidas ponderales.	7
Medidas de capacidad.	9
Medidas superficiales y agrarias.	13
Reglas para resolver con facilidad las llamadas de tres.	17
Tarifas generales para saber lo que corresponde á un criado segun el salario que percibe.	20
Reglas para saber cuanto corresponde cada hora de jornal al trabajador desde que sale el sol hasta que se pone.	50
Tarifas generales para saber lo que reditúa diaria y mensualmente cualquiera finca que esté en arriendo por un año.	67
Reduccion de libras catalanas á reales vellon efectivos.	69
Reduccion reciproca de maravedises y reales de vellon á dineros sueldos y libras de Aragon, Valencia y Mallorca.	71
Reduccion de reales de vellon efectivos de Castilla á libras sueldos y dineros de Aragon.	72
Reduccion de dineros sueldos y libras de Aragon, á reales y maravedises de vellon efectivos de Castilla.	73
Reduccion de libras catalanas á napoleones, reales y maravedises vn.	76
Reduccion de las medidas antiguas á las del nuevo sistema legal de las provincias, de Huesca y Lérida.	78
Reduccion de pesos de Cataluña á los de Castilla y equivalencia métrica.	80
Reduccion de Kilógramos á libras y subdivisiones del peso catalán.	82
Medidas. Reduccion de cuarteras catalanas á fanegas castellanas al métrico.	83
Equivalencias de las canas de Valencia, Aragon y Cataluña.	86
Reduccion de varias monedas.	88
De napoleones á reales.	92
De cuartos á reales y maravedises.	92
De maravedises á céntimos de real.	93
Reduccion del valor de los sellos de 4 cuartos á reales y céntimos.	94
Tarifas de las clases y precios del papel sellado.	95
Sistema monetario español vigente.	97
Tabla del valor que tienen en escudos y milésimas los reales y céntimos.	97
Regla para sacar el tanto por ciento de cualquier cantidad.	99
Modelo de recibos.	100
Id. de pagarés.	101
Id. de pliego de condiciones y arriendo de tierras.	102
Id. de arriendo de casas.	105
Id. de arriendo de un piso ó tienda.	106
Tarifas de los ferro-carriles.	107
Convenio de riegos del Canal de Urgel.	119

CONSTITUCIONES DE SANTACILIA,
ó sea arte de edificar sin
agravio del vecino. Un tomo
de 116 páginas á 6 rs. vellon
en rústica.

LEY DE AGUAS comentada por
un abogado del Ilustre cole-
gio de Madrid. Se vende á
6 rs. ejemplar.

LEY DE GUARDERÍA RURAL edi-
cion oficial, 2 rs. ejemplar.

MANUAL de expropiacion for-
zosa por causa de utilidad
pública, por Madrazo, un
tomo abultado 4.º regular, á
50 rs. vellon.

Esta obra utilísima y económica contiene:

1.^o Las medidas agrícolas mas usadas en las diversas poblaciones de Cataluña.—Las nuevas pesas y medidas del sistema metrico decimal.—Las principales medidas provinciales espresadas en las nuevas metricas legales.—Reglas para resolver las llamadas de tres.—Tarifas generales para saber lo que corresponde á un criado ó Bracero respectivamente segun el salario que percibe.—Regla para saber quanto corresponde cada hora de jornal al trabajador.—Tarifa para saber lo que reditúa diaria y mensualmente cualquiera finca que esté en arriendo.—Reduccion de libras catalanas á reales.—De maravedises catalanes y reales á dineros sueldos y libras de Aragon, Valencia y Mallorca.—De reales de Castilla á sueldos de Aragon y viceversa.—De libras catalanas á napoleones y reales.—De pesas y medidas de Cataluña á Castilla, Valencia, Aragon y métricos.—Reduccion de varias monedas.—Del valor de los sellos á reales.—Tarifas de las clases del papel sellado.—Convenio de riegos del Canal de Urgel.